



OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

184



Estudio comparado de las legislaciones de América Central y República Dominicana en materia de trabajo infantil doméstico

OFICINA SUBREGIONAL PARA CENTROAMÉRICA, HAITÍ,
PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA
PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL
PARA CENTROAMÉRICA, HAITÍ, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

184



**Estudio comparado de las legislaciones de
América Central y República Dominicana
en materia de trabajo infantil doméstico**

**OFICINA SUBREGIONAL PARA CENTROAMÉRICA, HAITÍ,
PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA
PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL
PARA CENTROAMÉRICA, HAITÍ, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA**

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual, en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción deben formularse las correspondientes solicitudes a la Oficina de Publicaciones (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. Solicitudes que serán bien acogidas.

ISBN: 1020-3974

OIT - IPEC / Estudio elaborado por Paula Antezana Rimassa

Estudio comparado de las legislaciones de América Central y República Dominicana en materia de trabajo infantil doméstico.

San José, Costa Rica, Oficina Internacional del Trabajo, 2004. 80 PP.

Trabajo de menores, Trabajador doméstico, Legislación, Comparación, América Central, República Dominicana, Juventud, Derechos humanos

14.02.2

ISBN impreso: 92-2-315900-8

ISBN web pdf: 92-2-315901-6

Datos de catalogación de la OIT

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras. La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione. Las referencias a firmas, procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas, procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Vea nuestro sitio en la red: www.ipec.oit.or.cr y www.oit.or.cr

Impreso en Costa Rica

ADVERTENCIA

El uso del lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres es una de las preocupaciones de nuestra Organización. Sin embargo, no hay acuerdo entre los lingüistas sobre la manera de cómo hacerlo en nuestro idioma.

En tal sentido y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en español o/a para marcar la existencia de ambos sexos, hemos optado por emplear el masculino genérico clásico, en el entendido de que todas las menciones de tal género representan siempre a hombre y mujeres.

PRÓLOGO

*El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil de la Organización Internacional del Trabajo, con el apoyo del Gobierno de Canadá y dentro del marco del proyecto Subregional “Prevención y Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil Doméstico en América Central y República Dominicana”, ha impulsado el presente documento, “**Estudio comparado de las legislaciones de Centroamérica y República Dominicana en materia de trabajo infantil doméstico**”, el cual constituye un análisis comparado de las legislaciones de América Central y República Dominicana en relación con el trabajo infantil doméstico y tiene como fin avanzar en la revisión y adopción de marcos legales nacionales, acordes con los Convenios 138 y 182 de la OIT, así como con otros instrumentos internacionales, que garanticen la salvaguarda de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Subregión que están realizando trabajo doméstico en hogares de terceros.*

El estudio evidencia contradicciones, limitaciones y vacíos en las legislaciones y sienta las bases para avanzar en el análisis del régimen jurídico que regula a las personas menores de edad teniendo en cuenta la distancia existente entre la norma y la realidad en relación con el trabajo infantil doméstico y ofrece diferentes recomendaciones para ser sometidas a consideración de las diferentes instancias que pueden tomar acciones directas o indirectas dirigidas a la prevención y eliminación de esta problemática social.

Las niñas, niños y adolescentes que realizan trabajo doméstico constituyen una de las poblaciones más difíciles de proteger, ya que hacen el trabajo en casas de terceros y su labor no está legalmente reconocida como trabajo. Las tareas que realizan en casas de terceros se consideran una extensión de las obligaciones que tienen en sus hogares, lo cual contribuye a justificar condiciones de explotación laboral, tales como extensas jornadas de trabajo, salarios bajos o inexistentes, y, además, contribuye a la restricción y privación del derecho a estudiar y a la recreación y promueve el aislamiento social y familiar, abuso verbal, físico y sexual.

En esta perspectiva es importante referir que el presente estudio destaca algunos temas pendientes y preguntas por contestar, sin embargo, es un primer paso hacia el logro de un mayor conocimiento de las legislaciones relacionadas con el trabajo infantil doméstico y de aportar al proceso de compartir aciertos y desaciertos entre los países de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

Esperamos que esta investigación contribuya con nuevos elementos que permitan avanzar en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en la Subregión.

Guillermo Dema

*Coordinación Subregional del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para América Central, República Dominicana, México y Haití.
Oficina Internacional del Trabajo*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	11
I. EL TRABAJO DOMÉSTICO EN CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA	13
A. Concepto y características.....	13
B. Jornada interminable y derechos cercenados	15
C. ¿Una forma de trabajo forzoso?	20
II. TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO: CONTEXTO SUBREGIONAL Y DERECHOS HUMANOS	22
A. Visión panorámica sobre magnitud y características.....	22
B. Los derechos humanos de las niñas y adolescentes	24
1. Instrumentos relacionados con los derechos de las mujeres	26
2. Instrumentos relacionados con los derechos de niños y niñas	29
a) <i>La Convención sobre los Derechos del Niño</i>	29
b) <i>Los Convenios 138 y 182 de la OIT-IPEC</i>	31
III. EL MARCO JURÍDICO NACIONAL Y EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE DOMÉSTICO	35
A. Los derechos humanos de las niñas y adolescentes en las legislaciones nacionales	35
B. La niña y adolescente trabajadora	41
C. Régimen de protección aplicable a la trabajadora infantil y adolescente doméstica.....	45
1. Edad mínima de admisión al empleo o trabajo	45
2. La jornada	49
3. Trabajos prohibidos	50
a) <i>El trabajo doméstico como peor forma de trabajo infantil</i>	52
b) <i>El trabajo infantil doméstico como trabajo peligroso</i>	54
D. Vigilancia y control: la inspección del ámbito privado	56
IV. CONCLUSIONES	59
BIBLIOGRAFÍA	63
NOTAS.....	69

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro N° 1.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Regulación del trabajo doméstico en los Códigos de Trabajo13

Cuadro N° 2.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Definición de trabajo doméstico según los Códigos de Trabajo14

Cuadro N° 3.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Regulación constitucional de la jornada de trabajo16

Cuadro N° 4.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Jornada y descansos de las/los trabajadoras/es domésticas/os, según los Códigos de Trabajo18

Cuadro N° 5.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. TID que duermen en la casa en que prestan servicio, trabajan más de 12 horas diarias o menos de 6 horas23

Cuadro N° 6.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Ratificación de los principales instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos25

Cuadro N° 7.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Firma y ratificación de la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer y su Protocolo Facultativo26

Cuadro N° 8.

Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá. Legislación sobre igualdad de género aprobada a partir de la CEDAW y su referencia específica a trabajo doméstico y/o niñez y adolescencia28

Cuadro N° 9.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer28

Cuadro N° 10.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño y Protocolos Adicionales.....30

Cuadro N° 11.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Legislación aprobada a partir de la CDN31

Cuadro N° 12.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Ratificación de Convenios sobre derechos laborales fundamentales32

Cuadro N° 13.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Preceptos constitucionales sobre la igualdad y la protección a las personas menores de edad trabajadoras36

Cuadro N° 14.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Principio de igualdad de las personas menores de edad en las legislaciones de niñez y adolescencia o familia39

Cuadro N° 15.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. El deber de protección estatal a las personas menores de edad en las legislaciones de niñez y adolescencia o familia40

Cuadro N° 16.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. El derecho al trabajo y el derecho a ser protegido de la explotación laboral en las legislaciones42

Cuadro N° 17.

Costa Rica y Honduras. Disposiciones referentes a las mujeres menores de edad trabajadoras en estado de gravidez	45
---	----

Cuadro N° 18.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Protección a las personas menores de edad que trabajan: Edad de admisión al empleo según la Constitución Política y la legislación ordinaria	46
--	----

Cuadro N° 19.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana. Jornada y trabajo nocturno permitidos a las personas menores de edad que trabajan. Resumen.....	50
--	----

Cuadro N° 20.

Centroamérica, Panamá y República Dominicana: Ratificación de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Convención de Palermo y el Protocolo para prevenir... la trata de personas que complementa la Convención de Palermo	54
---	----

SIGLAS

Art.	Artículo
C. Pol	Constitución Política
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CADH-PDESC	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CF	Código de Familia
CNA	Código de la Niñez y Adolescencia
CNNA	Código para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia
CP	Código Penal
CT	Código de Trabajo
CR	Costa Rica
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DL	Decreto Legislativo
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ES	El Salvador
G	Guatemala
H	Honduras
L.G.	La Gaceta
LPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia
N	Nicaragua
P	Panamá
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDCP-PF1	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDCP-PF2	Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RD	República Dominicana
TIAD	Trabajadoras infantiles y adolescentes domésticas

INTRODUCCIÓN

El presente documento constituye una primera aproximación al análisis comparado de las legislaciones de América Central y República Dominicana en relación con el trabajo infantil y adolescente doméstico (TIAD).

El objetivo principal de este estudio es revisar las legislaciones nacionales e internacionales de la subregión, a fin de hacer un análisis comparativo en materia de trabajo infantil doméstico. Se pretende determinar cómo se aborda la problemática del trabajo infantil doméstico en los diferentes regímenes de protección, contenidos en las legislaciones nacionales, internacionales y en otras leyes aplicables, para extraer los principales aciertos, y también los principales vacíos existentes.

Además, al tratarse el trabajo doméstico de un trabajo realizado principalmente por mujeres, niñas y adolescentes, el estudio adopta la visión de la integralidad de derechos para preguntarse por la perspectiva de género de las legislaciones aplicables al TIAD en la subregión: ¿se llega efectivamente a las particularidades del trabajo que realizan las niñas y adolescentes mujeres?, ¿qué se requiere, desde el punto de vista jurídico, para garantizar los derechos de las niñas y adolescentes mujeres que trabajan en actividades domésticas?

Es importante aclarar que, si bien hay niños y adolescentes varones que realizan trabajo doméstico, las cifras indican que el 90% son mujeres –niñas y adolescentes, y que es, prácticamente, la única opción de niñas y adolescentes con baja escolaridad y de sectores social y económicamente vulnerables. Por ello, el estudio parte de la premisa de que el trabajo doméstico no es un trabajo “neutral”, sino que ha sido concebido –por las prácticas sociales y culturales– como un trabajo “de mujeres”.

Una de las principales fuentes del estudio ha sido, además del análisis del texto de las principales normas que rigen la materia, los estudios nacionales sobre la legislación aplicable al TIAD, realizados por el IPEC-OIT en los siguientes países: Costa Rica, República Dominicana, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. No obstante, falta por hacer un análisis más exhaustivo de la interpretación y aplicación de esas normas, así como la identificación de otras leyes secundarias que puedan ser de relevancia para el tema.

El trabajo está dividido en tres títulos principales: El trabajo doméstico en América Central y República Dominicana, Las y los trabajadores/as infantiles domésticas: contexto regional y derechos humanos, y, el marco jurídico nacional y el trabajo infantil y adolescente doméstico.

El primer título, tiene por objetivo establecer el contexto del trabajo doméstico, el cual no estaría completo sino se aborda la situación de las personas adultas que se desempeñan en esa actividad, que mayoritariamente son mujeres. Se hace un recorrido somero de los principales aspectos comunes de las legislaciones, que se aplican a este tipo de trabajo, y se termina cuestionando si se podría hablar de una forma de trabajo forzado, dadas las condiciones de trabajo que las legislaciones permiten.

A partir del segundo título se incursiona directamente en el tema del trabajo infantil y adolescente doméstico (TIAD), comenzando por un apretado resumen de los principales hallazgos, a nivel regional, de cuántas niñas y adolescentes desempeñan este trabajo y cuáles son sus condiciones laborales. Posteriormente, se enumeran y analizan los principales instrumentos de derecho internacional relacionados con los derechos humanos de las mujeres, y, con los derechos humanos de los niños y niñas. En este último punto, se hace énfasis en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los Convenios 138 y 182 de la OIT, ambos sobre trabajo infantil.

El tercer título, describe cómo las legislaciones nacionales incorporan la protección de los derechos humanos de las niñas y adolescentes. Luego, se aborda el tema específico de la niña y adolescente trabajadora, a

fin de determinar las disposiciones específicas dirigidas a este sector de la población. Debido a que son muy pocas las normas que son aplicables, específicamente al TIAD, se ha escogido los aspectos más relevantes del régimen de protección a las personas menores de edad que trabajan: edad mínima de admisión al empleo o trabajo, la jornada y los trabajos peligrosos. Finalmente, el capítulo termina con un aspecto clave para la efectividad de la legislación protectora: la vigilancia y el control, deteniéndose, específicamente, en el polémico tema de la inspección en el ámbito privado, es decir, las casas de habitación.

El presente trabajo no pretende ser exhaustivo, quedan temas pendientes, sin embargo es un primer paso hacia el logro de un mayor conocimiento de las legislaciones relacionadas con el TIAD y de aportar al proceso de compartir aciertos y desaciertos entre los países de Centroamérica, Panamá y República Dominicana.

I. EL TRABAJO DOMÉSTICO EN CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA

A continuación, se hará un rápido recorrido sobre lo que disponen los Códigos de Trabajo en relación con el contrato de trabajo doméstico. Se trata de la regulación aplicable a las personas adultas, -mujeres en su gran mayoría, por lo que de ahora en adelante se utilizará preferentemente la forma femenina del sustantivo: “la trabajadora doméstica”-, sin embargo, es fundamental tenerla como telón de fondo para comprender el trabajo infantil doméstico, no solo porque también están vigentes para las personas menores de edad -en los aspectos que no se opongán a las leyes especiales que le son aplicables- sino porque hay una íntima relación entre la situación de la adulta y la niña y adolescente.

A. Concepto y características

Todos los Códigos de Trabajo de la subregión, contienen un capítulo especial dedicado al trabajo doméstico. Quienes trabajan en esta actividad son denominados servidores domésticos (CR), trabajadores domésticos (RD, G¹, H, P), trabajadores del servicio doméstico (ES y N), o, “domésticos” a secas (RD). Se trata de un contrato especial de trabajo, que se rige por normas distintas al resto de trabajadores, en razón de sus características particulares.

CUADRO N° 1
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.
REGULACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO EN LOS CÓDIGOS DE TRABAJO

País	Código de Trabajo	Regulación del TD
Costa Rica	Ley N° 2 de 26 agosto 1943	Título II: De los contratos y de las convenciones de trabajo. Capítulo VIII: Del trabajo de los servidores domésticos. Arts. 101-108
República Dominicana	Ley N° 1692 de 29 de mayo de 1992	Libro IV: De la regulación oficial de las condiciones de algunos contratos de Trabajo. Título IV. Del trabajo de los domésticos. Arts. 258-265
El Salvador	Decreto N° 15 de 23 de junio de 1972	Capítulo III. Del trabajo doméstico. Arts. 76-83
Guatemala	Septiembre de 1995	Título Cuarto. Trabajo sujeto a regímenes especiales. Capítulo Cuarto. Trabajo doméstico, Arts. 161-166
Honduras	Decreto N° 189 de 15 de julio de 1959.	Título III. Trabajo sujeto a regímenes especiales. Capítulo II. Trabajo de los servidores domésticos. Arts. 149-165
Nicaragua	Ley N° 185, La Gaceta, 30 de octubre de 1996	Título VIII. Condiciones especiales de trabajo. Capítulo I. De los servicios domésticos. Arts. 145-154
Panamá	Decreto de Gabinete N° 252, 1971	Título VII. Contratos especiales. Capítulo I. Trabajadores domésticos. Arts. 230-231

Fuente: Elaboración propia

En el Cuadro N° 2 se encuentran las definiciones de “trabajo doméstico”, contenidas en los Códigos de Trabajo. Éstas son muy similares entre sí

y tienen en común los elementos propios de este contrato especial de trabajo, a saber:

CUADRO N° 2
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.
DEFINICIÓN DE TRABAJO DOMÉSTICO SEGÚN LOS CÓDIGOS DE TRABAJO

Costa Rica	CT-Art. 101.- Servidores domésticos son aquellos que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, cocina, asistencia, y demás propias de un hogar, residencia o habitación particulares, que no importen lucro o negocio para el patrono.
República Dominicana	CT-Art. 258.- Trabajadores domésticos son los que se dedican de modo exclusivo y en forma habitual y continua a labores de cocina, aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el empleador o sus parientes. No son domésticos los trabajadores al servicio del consorcio de propietarios de un condominio.
El Salvador	CT-Art. 77.-Trabajadores del servicio doméstico son los que se dedican en forma habitual y continua a labores propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono. La prestación esporádica de servicios de índole distinta a la expresada en el inciso anterior, no será suficiente para que el trabajador deje de ser considerado como doméstico. No se consideran trabajadores del servicio doméstico y estarán sometidos a las normas generales de este Código, los que se dediquen a esas labores en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables.
Guatemala	CT-Art. 161.- Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono.
Honduras	CT-Art. 150.- Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular.
Nicaragua	CT-Art. 145.- Trabajadores del servicio doméstico son los que prestan servicios propios del hogar a una persona o familia en su casa de habitación y en forma habitual o continua, sin que del servicio prestado se derive directamente lucro o negocio para el empleador. Las labores que se realicen en las empresas, oficinas privadas o públicas, de negocios y otros sitios no serán consideradas domésticas aunque sean iguales o similares a las que se realizan en los hogares o residencias familiares.
Panamá	CT-Art. 230.- Trabajadores domésticos son los que prestan, en forma habitual y continua, servicios de aseo, asistencia propios del hogar de una persona o de miembros de una familia.

Fuente: Elaboración propia

- Habitualidad y continuidad. En virtud de esta característica, quedan excluidas de la regulación de este contrato, la realización esporádica de las actividades propias del trabajo doméstico. Ningún Código define qué entiende por habitualidad y continuidad, en tanto legislaciones de otras partes dan algunas pautas al respecto². República Dominicana agrega –a la característica de habitualidad y continuidad– la exclusividad, por lo que se deduce que quien realice actividades domésticas para varios empleadores, no se considerará trabajador/a doméstico/a³.
- Realización de labores de aseo, cocina, asistencia y demás propias de un hogar. Se trata de una enumeración no taxativa, puesto que pueden incorporarse otras actividades, además de las mencionadas. Inclusive, el Código de Trabajo salvadoreño agrega, en un segundo párrafo del Art. 77 supracitado en el Cuadro N° 2, que la “prestación esporádica de servicios de índole distinta a la expresada..., no será suficiente para que el trabajador deje de ser considerado doméstico”. Quiere decir que la lista de actividades que están contenidas dentro del trabajo doméstico, es prácticamente interminable a las ya heterogéneas actividades “propias de un hogar”. Solo a modo de ejemplo, entre estas actividades se puede citar –además de las mencionadas por los CT– labores tan diversas entre sí como el cuidado de personas, jardinería, cuidado de mascotas y otros animales domésticos, vigilancia, realización de mandados o mensajería, etc.
- La actividad debe realizarse en el ámbito privado de un hogar, residencia o habitación particulares. Así, por ejemplo, los Códigos de República Dominicana, El Salvador y Nicaragua, señalan de manera expresa que la realización de actividades domésticas en empresas, oficinas y otros sitios, no serán consideradas domésticas y estarán reguladas por el régimen laboral general.
- No importar lucro o negocio para el patrono. De manera similar a la característica anterior, en el momento en que la actividad doméstica se ligue a una actividad comercial del empleador, dejará de ser “trabajo doméstico” y se re-

girá por las disposiciones comunes del Código de Trabajo.

De estos cuatro elementos, el que es fundamental para calificar el trabajo de “doméstico” es el lugar de la prestación de servicios. Ferrari lo explica de la siguiente manera: “El servicio no es doméstico por su naturaleza (tarea de limpieza, de atención, de asistencia, de cocina, etc.), es doméstico por esa circunstancia, pero fundamentalmente por el lugar de la prestación de servicios, si esta actividad se desarrolló, no en el hogar, sino en un sanatorio o en un hotel, el servicio deja de ser doméstico, porque su prestación no está vinculada a una comunidad familiar”⁴.

El concepto jurídico de trabajo doméstico no es tan diferente del concepto sociológico, dentro del cual se encuentran inmersos una serie de aspectos ligados a la reproducción biológica, la reproducción de la fuerza de trabajo y la reproducción social⁵.

La realización de una serie sumamente heterogénea de actividades, tienen en común únicamente que se llevan a cabo dentro de un hogar o casa particular. Es, en última instancia, por lo cual se considera que es un contrato especial de trabajo y que, por lo tanto, debe tener un régimen distinto al del resto de trabajadores. Ese régimen especial, lejos de atender a los aspectos que hacen vulnerables a quienes trabajan en actividades domésticas, se caracteriza por cercenar y limitar derechos que sí son aplicables para las otras categorías de trabajadores.

Esto se puede ejemplificar en un recorrido panorámico de las legislaciones laborales en punto a algunas disposiciones relativas al trabajo doméstico.

B. Jornada interminable y derechos cercenados

Todas las Constituciones Políticas reconocen los derechos laborales fundamentales, desde el derecho al trabajo, en sentido general, hasta aspectos más específicos relacionados con este derecho, como son los derechos a una jornada laboral determinada, a períodos de descanso, a contar con un salario, a disfrutar de vacaciones, de aguinaldo, a tener la libertad y el derecho de organizarse en sindicatos, etc.

La jornada de trabajo diurna, es decir la duración del trabajo diario de los trabajadores⁶, está establecida –en la mayoría de las Constituciones Políticas– en ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. Únicamente la Constitución de República Dominicana, delega en la ley, la fijación de la jornada, así como los días de descanso, las vacaciones, los sueldos y salarios mínimos, etc. (Art. 8 inc. 11). En el caso de la jornada nocturna, las

Constituciones de Costa Rica, Guatemala y Honduras, la fijan en seis horas diarias y treinta y seis a la semana; para Panamá es de siete horas como máximo. En El Salvador, le toca a la legislación determinar la jornada nocturna y la jornada que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, con el mandato constitucional de que éstas deben ser inferiores a la diurna.

CUADRO N° 3
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.
REGULACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO

País	La jornada ordinaria según la Constitución Política
Costa Rica	Art. 58.- La jornada ordinaria de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley.
República Dominicana	Art. 8 inc. 11.- La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer la jornada máxima de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los sueldos y salarios mínimos y sus formas de pago, los seguros sociales, la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias en favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.
El Salvador	Art. 38 inc. 6°.- La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de ocho horas y la semana laboral de cuarenta y cuatro horas. El máximo de horas extraordinarias para cada clase de trabajo será determinado por la ley. La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna y estará reglamentada por la ley. La limitación de la jornada no se aplicará en casos de fuerza mayor. La ley determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando, atendiendo a causas biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija, y la de aquellas que deberán mediar entre dos jornadas. Las horas extraordinarias y el trabajo nocturno serán remunerados con recargo;
Guatemala	Art. inc. g. La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no puede exceder de ocho horas diarias de trabajo, ni de cuarenta y cuatro horas a la semana, equivalente a cuarenta y ocho horas para los efectos exclusivos del pago del salario. La jornada ordinaria de trabajo efectivo nocturno no puede exceder de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada ordinaria de trabajo efectivo mixto no puede exceder de siete horas diarias, ni de cuarenta y dos a la semana. Todo trabajo efectivamente realizado fuera de las jornadas ordinarias, constituye jornada extraordinaria y debe ser remunerada como tal. La ley determinará las situaciones de excepción muy calificadas en las que no son aplicables las disposiciones relativas a las jornadas de trabajo. Quienes por disposición de la ley por la costumbre o por acuerdo con los empleadores laboren menos de cuarenta y cuatro horas semanales en jornada diurna, treinta y seis en jornada nocturna, o cuarenta y dos en jornada mixta, tendrán derecho a percibir íntegro el salario semanal.

País	La jornada ordinaria según la Constitución Política
Honduras	Art. 128 inc. 1.- La jornada diurna ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias, ni de cuarenta y cuatro a la semana. La jornada nocturna ordinaria de trabajo no excederá de seis horas diarias, ni de treinta y seis a la semana. La jornada mixta ordinaria de trabajo no excederá de siete horas diarias ni de cuarenta y dos a la semana. Todas estas jornadas se remunerarán con un salario igual al de cuarenta y ocho horas de trabajo. La remuneración del trabajo realizado en horas extraordinarias se hará conforme a lo que dispone la Ley. Estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción, muy calificados, que la Ley señale.
Nicaragua	Art. 82.- Los trabajadores tienen derecho a condiciones de trabajo que les aseguren en especial: (...) 5. Jornada laboral de ocho horas, descanso semanal, vacaciones, remuneración por los días feriados nacionales y salario por décimo tercer mes de conformidad con la ley.
Panamá	Art. 66.- La jornada máxima de trabajo diurno es de ocho horas y la semana laborable de hasta cuarenta y ocho: la jornada máxima nocturna no será mayor de siete horas y las horas extraordinarias serán remuneradas con recargo. La jornada máxima podrá ser reducida hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres. Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. La Ley podrá establecer el descanso semanal remunerado de acuerdo con las condiciones económicas y sociales del país y el beneficio de los trabajadores.

Fuente: Elaboración propia

Las Constituciones establecen, entonces, en materia de las jornadas máximas diurna y nocturna, una regla a seguir. Esta regla pareciera no tener excepciones para el caso de Nicaragua y Panamá, puesto que de su texto no se infiere salvedad alguna, ni se delega en la ley la posibilidad de establecer jornadas diferentes (es decir mayores) a las establecidas en la Carta Magna. Para los otros países sí hay excepciones, saber:

- “...estas disposiciones no se aplicarán en los *casos de excepción muy calificados*, que determine la ley” (Costa Rica).
- “La limitación de la jornada no se aplicará en *casos de fuerza mayor*” (El Salvador).
- “La ley determinará las *situaciones de excepción muy calificadas* en las que no son aplicables las disposiciones relativas a la jornada de trabajo” (Guatemala).

- “Estas disposiciones no se aplicarán en los *casos de excepción, muy calificados*, que la Ley señale” (Honduras). (Los subrayados no son del original)

¿Cuáles son esos casos o situaciones de “excepción muy calificados” o de “fuerza mayor”? Pareciera que el trabajo doméstico es considerado dentro de la categoría de “excepción muy calificada”, puesto que es uno de los pocos casos en que se rompe la regla constitucional del tope máximo de jornada.

Los Códigos de Trabajo de la región -incluidos los de Nicaragua y Panamá, cuyas Constituciones no establecen la posibilidad de hacer excepciones- contienen disposiciones que rompen, y con creces, los límites constitucionales. En el Cuadro N° 4 se resume las disposiciones relacionadas con la jornada y el descanso, aplicables al trabajo doméstico en la región.

CUADRO N° 4
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.
JORNADA Y DESCANSOS DE LAS/OS TRABAJADORAS/ES DOMÉSTICAS/OS,
SEGÚN LOS CÓDIGOS DE TRABAJO

País	Jornada	Descansos	Total de jornada posible
Costa Rica	Art. 104 inc. c): Jornada ordinaria máxima de 12 horas con posibilidad de cuatro horas extraordinarias.	Art. 104 inc. c): Descanso mínimo de una hora diaria que podrá coincidir con los tiempos destinados a la alimentación	16 horas
República Dominicana	Art. 261: No se sujeta a horario.	Art. 261: Responso ininterrumpido de nueve horas por lo menos.	15 horas
El Salvador	Art. 80: No está sujeto a horario.	Art. 80: Descanso mínimo de doce horas diarias, de las cuales diez serán nocturnas y continuas y las otras dos deberán destinarse para las comidas.	12 horas
Guatemala	Art. 164: No está sujeto a horario ni a las limitaciones de la jornada de trabajo.	Art. 164: Descanso absoluto y mínimo de diez horas diarias, por lo menos ocho nocturnas y continuas, dos deben destinarse a las comidas.	14 horas.
Honduras	Art. 154: No se aplicarán las disposiciones sobre días de descanso, feriados o de fiesta nacional.	Art. 154: Diez horas diarias, por lo menos ocho han de ser nocturnas y continuas, y dos deben destinarse a las comidas.	14 horas.
Nicaragua	No se regula la jornada, únicamente los descansos a que tienen derecho, por lo que se infiere que no está sujeto a horario.	Art. 147: doce horas de descanso absoluto mínimo, ocho de ellas nocturnas y continuas.	12 horas.
Panamá	Art. 231 inc. 2: No está sujeto a horario.	Art. 231 inc. 2: por lo menos descanso absoluto desde las 9 p.m. a 6 a.m.	15 horas.

Fuente: Elaboración propia

Llama la atención que la gran mayoría de los países no sujeta a horario alguno el trabajo doméstico, sino que regula las horas de descanso designadas para la alimentación y el sueño de la/el trabajadora, lo cual significa que está a disposición de sus empleadores prácticamente todas las horas en que esté despierta/o. Únicamente el Código de Trabajo de Costa Rica fija una jornada ordinaria determinada, pero lo hace en doce horas, con posibilidad de extenderse cuatro horas extraordinarias, con lo cual la trabajadora doméstica tendría una jornada total de 16 horas.

Pero las desigualdades de este contrato de trabajo van más allá de la larga e indefinida jornada laboral. La mayoría de los países establecen una serie de causales de terminación del contrato laboral con justa causa, que mantiene un fuerte acento servil, más propio de la servidumbre colonial que de un régimen laboral sujeto a derechos y deberes. Así, el Código de Trabajo de Guatemala (Art. 166) hace referencia a “falta de respeto”, “maltrato notorio”, “desidia manifiesta” como causales por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte. El Código salvadoreño (Art. 83) agrega “enfermedades infecto contagiosas”, “vicios o malos hábitos”, “actos graves de infidelidad e insubordinación”, y el hondureño “falta de probidad”, “honradez”, “moralidad”, “falta de respeto, maltrato, desidia en el cumplimiento de sus deberes”. Estos conceptos, sujetos a la interpretación del empleador, pueden dar pie, como de hecho lo hacen, a la comisión de una serie de arbitrariedades y abusos.

Sin duda alguna, es menester cuestionarse no solo la constitucionalidad de estas normas sino su compatibilidad con los estándares internacionales de los derechos humanos. Inclusive, como ya se ha mencionado, las Constituciones de Nicaragua y Panamá no establecen en su texto la posibilidad de que la ley fije jornadas diferentes, como sí se hace en los otros países, por lo cual pareciera que cabe la posibilidad de atacar, estas normas laborales, por inconstitucionales.

Ya se ha dado la experiencia, conocida en Panamá y en Costa Rica, de la presentación de recursos de inconstitucionalidad contra los artículos de los Códigos de Trabajo que establecen estas jornadas de trabajo prácticamente ilimitadas. En Costa Rica el recurso fue resuelto en 1994 y el voto de mayoría de los magistrados de la Corte Suprema de Jus-

ticia, lo declaró sin lugar, argumentando, entre otras cosas, que:

“La normativa cuestionada no introduce una arbitraria distinción o una desigualdad contraria a la dignidad humana, pues como se ha dicho, el servicio doméstico es una situación excepcional que como tal no puede ser igualada a otros casos como la agricultura, la industria u otros servicios, pues obviamente no se está en igualdad de circunstancias, ni existe una igualdad en el criterio de comparación, el que es un requisito esencial para poder establecer la posibilidad de circunstancias distintas”⁸.

De manera similar, también en 1994, la Corte Suprema de Justicia de Panamá se pronunció favorablemente acerca de la constitucionalidad de las normas del Código de Trabajo, relativa a la jornada del trabajo doméstico:

“...Que el numeral 2 del artículo 231 no es inconstitucional dado que dicha norma no establece ninguna jornada de trabajo sino que más bien hace referencia al período de descanso absoluto del cual debe gozar todo empleado doméstico cada día (...) no es cierto que el hecho de estar disponible para el empleador de 6:01 am a 9:00 pm, el trabajador doméstico ocupe todo su tiempo desempeñando efectivamente labores a él encomendadas. Lo cierto es que en el transcurso de esas 15 horas el trabajador doméstico desayuna, almuerza, cena, descansa, cumple con su aseo personal y si lo desea asiste a la escuela, puesto que el código de trabajo obliga al empleador a conceder permisos necesarios para asistir al colegio dentro de la jornada de trabajo”⁹.

Los Códigos de República Dominicana (Art. 264), Nicaragua (Art. 147) y Panamá (Art. 231 inc. 8) le reconocen a las trabajadoras domésticas, el derecho de asistir a un centro educativo siempre y cuando sea compatible con su jornada, o, como dice el Código nicaragüense “dentro de las limitaciones del servicio”. No obstante, cabe preguntarse cómo puede hacerse compatible el estudio con jornadas, prácticamente, de catorce o más horas diarias.

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, como ya se mencionó, ha interpretado que el permiso pa-

ra el estudio debe darse dentro de la jornada laboral, lo cual pareciera más compatible con el espíritu de otorgar este tipo de permisos, que son de los pocos derechos que gozan las trabajadoras domésticas. También hay que agregar, que el Código de Trabajo de Panamá dispone, entre los derechos, que se tendrá “alimentación sana, abundante y nutritiva, habitación cómoda e higiénica”, esto contrasta con el texto de otros Códigos, como el de Honduras, que señala que se le suministrará a la trabajadora doméstica “alimentación de calidad corriente” (Art. 153). El hecho de que la Constitución Política de Honduras haga una mención expresa en el sentido de que los trabajadores domésticos serán amparados por la legislación social¹⁰, no ha sido obstáculo para que su legislación establezca un régimen que, en la práctica, resulta nugatorio de esa garantía.

En síntesis, prevalecen añejas disposiciones -aunque provengan de Códigos de Trabajo promulgados o revisados recientemente- referentes al trabajo doméstico, que no están acordes con los parámetros de justicia social y respeto a los derechos humanos fundamentales de los trabajadores y, particularmente, de las mujeres, dado que es un trabajo eminentemente femenino. Mientras no se haga una revisión profunda de estos regímenes, desde la perspectiva de derechos, el trabajo doméstico -independientemente de la edad de la persona que lo realice- seguirá siendo visualizado como un trabajo marginado, sujeto a una serie de abusos inaceptables.

Valga citar, en forma parcial, el voto salvado de la sentencia costarricense a la que ya se ha hecho mención, en el que dos magistrados -de manera extensa y detallada- expresan su razonamiento favorable a la inconstitucionalidad de la norma del Código de Trabajo, puesto que:

“Al desvalorizarse el trabajo doméstico, realizado casi en forma exclusiva por mujeres, el legislador se creyó “legitimado” para hacer excepciones que no se justifican en una sociedad moderna, propiciándose así una doble discriminación: en razón del género y en relación con los demás trabajadores”¹¹.

Las raíces de esta doble discriminación se mezclan con raíces, también profundas, que perpetúan estereotipos de clase, de nacionalidad, de proce-

dencia, de raza, que han sido sustentados, inclusive, por grupos de mujeres que se han opuesto activamente a la reforma de las legislaciones laborales en su regulación del trabajo doméstico. Tal es el caso de Costa Rica¹², en la región centroamericana, y de Bolivia en Sudamérica¹³.

C. ¿Una forma de trabajo forzoso?

El trato discriminatorio que ha dado la legislación al trabajo doméstico, es común en -prácticamente- todos los países del mundo, como lo ha analizado y documentado exhaustivamente Ramírez-Machado, en un estudio comparado de sesenta legislaciones, alrededor del mundo¹⁴.

Quienes se desempeñan en este sector laboral, están en una posición profundamente vulnerable, la cual deviene de su relación de sumisión y aislamiento, de ser una ocupación de bajo estatus social que es desempeñada¹⁵ -por lo tanto- por mujeres provenientes de sectores marginados: migrantes, indígenas, del área rural, con poca o ninguna educación, con pocas -si acaso algunas- posibilidades de organizarse en sindicatos, etc.

En suma, la relación laboral que se establece con el empleador, se caracteriza por un nivel importante de control que asume este último -y sus allegados-, más allá de cualquier otra relación de subordinación propia de otros contratos de trabajo. La trabajadora doméstica se desempeña en el ámbito de mayor intimidación de cualquier persona: su casa de habitación, donde con frecuencia se establecen situaciones de abuso y de humillación o malos tratos, que no pueden ser controlados por las autoridades, quienes no entran fácilmente a este “territorio”, donde puede imperar fácilmente la impunidad. Todo lo cual se agrava por una suerte de tolerancia a este tipo de situaciones, que permanecen intactas desde las épocas de servidumbre colonial.

Justamente se ha cuestionado el trabajo doméstico a la luz de los principios y derechos fundamentales en el trabajo, contenidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo¹⁶, específicamente del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (C29) y del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (C105).

El trabajo forzoso es definido en el Art. 2 del C29 como “...todo trabajo o servicio exigido a un

individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Al respecto, el Informe Global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo del 2001, dedicado al tema del trabajo forzoso¹⁷, hace referencia precisamente, al grado de vulnerabilidad que experimentan quienes se desempeñan en el trabajo doméstico. “El trabajo doméstico en sí no es, por supuesto, trabajo forzoso. Sin embargo, puede degenerar en trabajo forzoso cuando hay servidumbre por deudas o trata de personas, o cuando se impide físicamente que los trabajadores salgan del hogar del empleador o se retienen sus documentos de identidad”¹⁸.

Con base en la definición de trabajo forzoso del C29, y los elementos que aporta el Informe Global de la OIT del 2001, Anti-Slavery International, subraya el vínculo existente entre trabajo forzoso y esclavitud, o prácticas análogas a la esclavitud, y de estos con el trabajo doméstico¹⁹. Es posible establecer dicho vínculo en virtud de las condiciones de trabajo de muchas trabajadoras domésticas, especialmente cuando se trata de mujeres migrantes que se encuentran en las siguientes situaciones: que vivan en las casas de sus empleadores, y que tengan un estatus migratorio irregular o estén indocumentadas²⁰. Estas situaciones exacerbaban la vulnerabilidad, ya propia del trabajo doméstico, puesto que confieren una mayor posibilidad de control por parte del empleador sobre la trabajadora, al punto que no es aventurado hablar

de trabajo forzoso, esclavitud o formas análogas a la esclavitud.

Todos los países centroamericanos han ratificado los Convenios sobre trabajo forzoso (C29 y C105), además, sus textos constitucionales “...reconocen el derecho de todo ciudadano de escoger libremente su trabajo o de obtener un trabajo digno...; en consecuencia, el derecho de los trabajadores de dar por terminado en cualquier momento su contrato de trabajo..., sin perjuicio de que también los trabajadores den por roto aquél cuando el empleador incumpla con su deber de abstenerse de incurrir en todo acto que pudiera afectar la dignidad de sus trabajadores”²¹.

Sin embargo, en el caso del trabajo doméstico los países de la subregión están en deuda, pues las evidencias señalan que muchas veces las condiciones de vida y de trabajo de las trabajadoras domésticas -no solo toleradas sino promovidas por una legislación con fuerte acento servil-, no distan mucho de encuadrar dentro de un concepto moderno de trabajo forzoso, como lo han señalado los documentos antes citados.

En síntesis, aunque aún no existen evidencias que lo comprueben, en la subregión podrían estar-se dando situaciones de trabajo doméstico que devienen en trabajo forzoso, cuando se impide salir de su lugar de trabajo a la trabajadora doméstica, cuando se le retienen sus documentos de identificación o migratorios, cuando hay servidumbre por deudas o trata de personas. Este aspecto merece una investigación y análisis más profundos, que rebasan los alcances de este estudio.

II. TRABAJO INFANTIL DOMÉSTICO: CONTEXTO SUBREGIONAL Y DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico que regula el trabajo doméstico, realizado por personas adultas, si bien no siempre es aplicable a las personas menores de edad, es de obligada referencia para entender la situación de estas últimas. No solamente porque las regulaciones de los Códigos de Trabajo, antes citadas, son de aplicación supletoria a la legislación especial para personas menores de edad, sino porque la situación –jurídica o no– de la persona adulta –en este caso, específicamente de la mujer– afecta sin duda alguna la situación de las personas menores de edad, en especial de las niñas.

En este sentido, señala Gladys Acosta de la UNICEF: “No podemos enfrentar los problemas si no los comprendemos en su integridad. En primer lugar, es importante entender que la condición de las niñas está íntimamente ligada a la de las mujeres. La valoración tradicional de lo femenino sigue siendo utilizada para mantener naturalizadas las violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas...”²².

Hasta hace poco, no se sabía mucho sobre la situación de las personas menores de edad trabajando en actividades domésticas. Si bien este fenómeno siempre se ha dado, y una clara muestra de ello son los testimonios de muchas trabajadoras domésticas adultas que afirman haber empezado a trabajar desde muy tierna edad, el no considerarlo realmente “trabajo”, sino una extensión más del ser mujer, ha provocado que se mantenga en la penumbra, que sea un trabajo invisibilizado. Más aún si se considera que las estadísticas nacionales, no incluían el trabajo de las personas menores de edad dentro de sus variables, y menos aún, el trabajo doméstico, que ni siquiera se consideraba realmente trabajo.

Actualmente, existen estadísticas más fiables sobre la magnitud y características del trabajo infantil²³ –en general– y del trabajo doméstico, en particular²⁴. Además, en las discusiones para la aprobación del Convenio 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, el trabajo doméstico estuvo presente, lo cual ayudó a poner en la agenda pública internacional el tema del TIAD, al preguntarse ¿es el trabajo doméstico una peor for-

ma de trabajo infantil?, o, ¿es un trabajo peligroso?²⁵.

En las páginas precedentes, se ha hecho una descripción del vínculo existente entre trabajo forzoso y el trabajo doméstico. En el caso de que ese trabajo sea realizado por una persona menor de edad, pareciera que ese vínculo cobra aún más notoriedad. En este sentido, el informe global sobre trabajo forzoso de la OIT, antes citado, señala: “... el trabajo forzoso puede ser muy dañino, sobre todo en los países en desarrollo, por ejemplo, cuando hay niños (y con más frecuencia niñas) que pasan jornadas muy largas trabajando intensamente en casas particulares en lugar de acudir a la escuela”²⁶.

A continuación interesa conocer, en forma muy resumida, los principales hallazgos sobre las condiciones laborales de las TIAD en la región, para luego hacer un recorrido por la legislación, a fin de determinar cómo ha respondido a esa realidad.

A. Visión panorámica sobre magnitud y características

Una serie de estudios sobre la situación de las personas menores de edad que trabajan en actividades domésticas en casas de terceros, ha venido a develar de manera progresiva, las condiciones de trabajo y de vida de muchas niñas, niños y adolescentes que, desde muy tierna edad, asumen responsabilidades en el ámbito doméstico, en casas de terceros.

De más de dos millones y medio de niños, niñas y adolescentes trabajadores en Centroamérica, Panamá y República Dominicana, alrededor de 6.5% (176.622) se dedican al trabajo doméstico, siendo el 90% mujeres²⁷. Estas cifras dan una idea de la magnitud del trabajo doméstico, sin embargo, es muy probable que exista un gran subregistro debido a las limitaciones de las encuestas para captar, de manera fidedigna y exacta, los alcances de una actividad que se realiza en la intimidad de los hogares y que tradicionalmente no ha sido considerada trabajo, sino una suerte de “ayuda” o “favor”²⁸.

CUADRO N° 5
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA:
TID QUE DUERMEN EN LA CASA EN QUE PRESTAN SERVICIO,
TRABAJAN MÁS DE 12 HORAS DIARIAS O MENOS DE 6 HORAS

País	Duermen en el trabajo (%)	Trabajan	
		Más de 12 horas diarias (%)	6 horas diarias o menos (%)
Costa Rica	15.2	40.0	41.0
El Salvador	52.7	-	6.4
Honduras	64.4	63.6	14.6
Guatemala	n.d.	41.2	28.8
Nicaragua	43.6	58.4	39.6
Panamá	39.0	51.0	36.0
República Dominicana	66.0	30.0	30.0

Fuente: OIT-IPEC. Trabajo Infantil Doméstico en América Central y República Dominicana, 2002, elaborado con base en informes nacionales

Las edades de estas niñas y adolescentes oscilan entre los 7 y los 18 años y las actividades que realizan son tan variadas y heterogéneas como diversas son las tareas domésticas: lavar, limpiar, cuidar otras personas, hacer mandados, etc. Las jornadas superan ampliamente los límites legales (que, en términos generales, son seis horas diarias y treinta y seis semanales), al punto que, en los casos en que la niña o adolescente duerme en el trabajo, se trata de jornadas ilimitadas de prácticamente veinticuatro horas, al igual como ocurre con la trabajadora doméstica adulta (Cuadro N° 5).

La extensión de las jornadas no guarda relación con las remuneraciones, las cuales son, invariablemente, mucho menores que el salario mínimo legal.

Las niñas y adolescentes dedicadas a estas actividades están expuestas a riesgos físicos, psíquicos y morales. Los riesgos físicos están relacionados con las jornadas prolongadas, fatiga, tareas repetitivas y la propensión a sufrir accidentes de trabajo. Los riesgos psíquicos están asociados con la estigmatización del trabajo doméstico, la negación de la identidad al ser separadas de sus familias y de sus comunidades, la pérdida de autoestima, el aislamiento y verse sometidas a relaciones abusivas de poder, lo cual las conduce a la exclusión social que

les niega oportunidades de desarrollo de manera permanente. Los riesgos morales se derivan de los frecuentes malos tratos que reciben por parte de sus empleadores y a la vulnerabilidad frente a la explotación y abuso sexual²⁹.

En síntesis, sus derechos fundamentales como el acceso a la educación, a la salud, a la recreación, a vivir con su familia, son irrespetados de manera prácticamente cotidiana.

Todo lo anterior en un contexto de pobreza creciente, de aumento del empleo precario y la economía informal, con un fuerte rezago educativo que se refleja en el hecho de que el 26.7% de la población centroamericana con más de 15 años es analfabeta³⁰, lo cual afecta principalmente a las mujeres (de los centroamericanos entre 15 y 64 años sin grado educativo, 2.5 millones son mujeres y 1.9 millones son hombres). Estos datos indican que cada vez se reducen más las opciones para las personas con menos acceso a los recursos y oportunidades, lo cual redundará en un aumento del trabajo infantil en general y del trabajo doméstico en particular³¹.

Existe todo un juego de oferta y demanda que mantiene y refuerza el TIAD. De un lado, está la falta de alternativas para las niñas y adolescentes,

que carecen de opciones de educación formal e informal, de preparación vocacional y de recreación, lo cual refuerza la creencia, por parte de ellas y de sus familias, de que están predestinadas al trabajo doméstico, que es visto, además, como una “preparación” para el matrimonio.

De otro lado, la mayor incorporación de las mujeres al empleo precario – es decir, en su gran mayoría, al trabajo doméstico o al sector informal – no va acompañada con un mayor involucramiento de los hombres en el cuidado de los niños/as y no existen opciones, públicas o privadas, de guarderías infantiles o centros de cuidado infantil. Como consecuencia, aumenta la demanda de TIAD que se encarguen de las labores del hogar y del cuidado de los niños/as mientras sus progenitores (madres) trabajan.

Pero, además, la demanda de TIAD se debe a que generalmente se les paga un salario inferior que a las adultas y a que constituyen mano de obra dócil, fácilmente explotable por parte de sus empleadores. Lo cual está matizado con costumbres y tradiciones que no solo ven como algo normal el empleo de niñas y adolescentes, de estratos considerados inferiores, sino que lo justifican con razones pseudo paternalistas o protectoras.

Tal es caso, por ejemplo, de las llamadas “hijas de casa” en Nicaragua: “Razones de pobreza u orfandad en un afán de protección, han favorecido la colocación de niños y niñas desde muy tempranas edades con ‘familias respetables’ u ‘hogares de crianza’. Donde a cambio de labores domésticas como lavar platos, ropa, barrer, regar plantas, cuidar animales o niños menores reciben a cambio la comida, vestuario, educación, protección y techo. Esta contratación que (sic) se ha establecido bajo la figura del ‘Hijo o Hija de casa’. El proceso lingüístico opera con la eliminación de su carácter de persona, (...), se la nombra como la hija de un objeto: la casa”³².

Teniendo éste como el contexto del TIAD en la región, en las siguientes páginas se hará un recorrido por las legislaciones de los siete países (Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá), en lo relativo al trabajo infantil y adolescente doméstico. Es importante subrayar que, aunque existen niños y adolescentes hombres que realizan trabajo doméstico en casas de terceros³³, el grupo más significativo lo constituyen las mujeres (el 90%, como ya se dijo). No se trata de una actividad “neutral” en tér-

minos de género, sino que es una actividad “predestinada” para las mujeres, por eso, el siguiente análisis toma como punto de partida esta realidad y hace énfasis en indagar cuál es la respuesta de los ordenamientos jurídicos.

B. Los derechos humanos de las niñas y adolescentes

Conocer los estándares internacionales de derechos humanos vigentes en la región, permitirá, posteriormente, contrastar la normativa nacional garante y protectora de los derechos de las personas menores de edad y la situación específica de las niñas y adolescentes que trabajan en la actividad doméstica. Estos estándares han sido dados por una serie de instrumentos de derecho internacional que, por el consenso internacional que han alcanzado, configuran una suerte de juridicidad global.

Como dice Pedro Nikken, “(la) sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que este, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización”³⁴.

Los primeros instrumentos internacionales, que brindan una base conceptual sobre los derechos humanos son la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)³⁵ y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)³⁶. Ambos, además, son los instrumentos originarios del sistema universal y regional americano y surgen a raíz de la Segunda Guerra Mundial.

El Artículo 1 de la DUDH afirma que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Esto significa, como lo afirma Nikken, que “(estos) derechos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad de la persona ni la cultura a la cual pertenezcan. Son derechos universales que corresponden a cualquier habitante de la tierra”³⁷.

Los derechos humanos no son estáticos, sino que responden a las necesidades de distintas personas o grupos y de distintos momentos históricos. Estos dos elementos fundamentales, el histórico y el dinámico, son vitales para entender el concepto de derechos humanos. El elemento histórico signi-

fica que los derechos humanos, “... tal como los conocemos, cada vez más internacionalizados, cada vez más específicos, provienen de una larga evolución histórica cuyo origen temporal es ciertamente lejano”³⁸. El elemento dinámico, quiere decir que la “...lista de derechos no es cerrada, sino todo lo contrario a medida que la sociedad o grupos humanos identifican nuevas necesidades, se van gestando nuevos derechos”³⁹.

Las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos, ya citadas, establecen el derecho a la vida y a la libertad (Art. 3 DUDH, Art. I DADDH), que nadie será sometido a esclavitud ni a servidumbre (Art. 4 DUDH), el derecho a la igualdad ante la ley (Art. II DADDH). Ambos instrumentos consagran el derecho a protección a la maternidad y la infancia (Art. 25 DUDH, Art. VII DADDH). Estos derechos ingresan en las Constituciones Políticas nacionales en la forma de derechos civiles y políticos.

Posteriormente, surge el reconocimiento y desarrollo del contenido de los derechos económicos,

sociales y culturales, que se refieren a la existencia de condiciones de vida y de acceso a bienes materiales y culturales adecuados a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana. Estos derechos están plasmados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴⁰.

El Cuadro N° 6 enumera los principales instrumentos de derecho internacional ratificados por los países de la región. Además del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), están: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴¹, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP-PF1)⁴², el Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte (PIDCP-PF2)⁴³, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)⁴⁴ y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador” (CADH-PDESC)⁴⁵.

CUADRO N° 6 CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA. RATIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS

País	PIDESC	PIDCP	PIDCP-PF1	PIDCP-PF2	CADH	CADH-PDESC
Costa Rica	Ley N° 4229 del 11/12/1968	Ley N° 4229 del 11/12/1968	29/11/1968	Ley N° 7750 del 23/02/1998	Ley N° 4534 del 23/02/1970	16/11/1999
República Dominicana	04/01/1978	04/01/1978	04/01/1978	--	19/04/1978	
El Salvador	Acuerdo Ejecutivo N° 43 de 13/11/1979. D.L. N° 27 de 23/11/1979	30/11/1979	06/06/1995	--	20/06/1978	D.L. N° 320 de 30/03/1995
Guatemala	19/05/1988	06/05/1997	28/11/2000	--	25/05/1978	05/10/2000
Honduras	L.G. 23167 de 30/07/1980	L.G. 28293 de 24/06/1987	f. 19/12/1966	f. 10/05/1990	Decreto N° 523. L.G. 01/09/1977	-- --
Nicaragua	12/03/1980	12/03/1980	12/03/1980	f. 21/02/1990	25/09/1979	--
Panamá	Ley N°13 de 27/10/1976	Ley N° 15 de 28/10/1976	Ley N° 15 de 28/10/1976	Ley N° 23 de 17/11/1992	Ley N°15 de 28/10/1977	Ley N°21 de 22/10/1992

Fuente: Elaboración propia

Estos instrumentos consagran el deber de los Estados de proteger a la niñez, y algunos de ellos se refieren específicamente a la protección contra la explotación laboral. Así, el PIDESC en su Art. 10, párrafo 3 señala la necesidad de proteger a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social, a la vez que dispone que su empleo en trabajos nocivos para la moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley.

En el ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) consagra en su Art. 19 el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Además, el Protocolo Adicional a la CADH, o Protocolo de San Salvador, en su Art. 7 relativo a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, señala, en su inciso f., que los Estados garantizarán de manera particular la prohibición del trabajo nocturno o en labores insalubres peligrosas a los menores de 18 años y, cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo no debe limitar el derecho a la educación.

A este grupo de instrumentos de carácter general, hay que agregar otros de carácter específico: relacionados con los derechos humanos de las mujeres, de la niñez y adolescencia y de aspectos relacionados con el trabajo.

1. Instrumentos relacionados con los derechos de las mujeres

Hay que citar, en primer término, la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)⁴⁶, que es el documento fundamental y más amplio sobre la búsqueda del adelanto de la mujer, partiendo del reconocimiento de que la mujer es discriminada en diversas esferas en relación con el hombre. El Artículo 1° define discriminación contra la mujer como “...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

CUADRO N° 7

CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANAS.

FIRMA Y RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

País	CEDAW		Protocolo Facultativo	
	Firma	Ratificación	Firma	Ratificación
Costa Rica	17/07/1980	04/04/1986	10/12/1999	20/09/2001
Rep. Dominicana	17/07/1980	02/09/1982	14/03/2000	10/08/2001
El Salvador	14/11/1980*	14/08/1981	04/04/2001	
Guatemala	08/06/1981	12/08/1982	07/09/2000	09/05/2002
Honduras	11/06/1980	03/03/1983		
Nicaragua	17/07/1980	27/10/1981		
Panamá	26/06/1980	29/10/1981	09/06/2000	09/05/2001

**Con reservas*

Fuente: Elaboración propia

La CEDAW se complementa con su Protocolo Facultativo⁴⁷, cuya ratificación implica reconocer la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención. El Cuadro 7 muestra que todos los países de la región han ratificado la CEDAW, sin embargo no todos ellos han ratificado el Protocolo Facultativo. El Salvador, a pesar de haberlo firmado, no lo ha ratificado. Honduras y Nicaragua ni lo han firmado ni lo han ratificado. Es una tarea pendiente, que tienen estos países, en el reconocimiento de un instrumento tan importante como lo es el Protocolo Facultativo de la CEDAW.

Es claro que la CEDAW se aplica a todas las mujeres, independientemente de su edad, sin embargo, algunos opinan que su enfoque primordial son las mujeres adultas⁴⁸ y que aún falta por hacer una interpretación de este importante instrumento, desde la perspectiva y las necesidades de las niñas y adolescentes. Lo cierto es que la CEDAW tiene el enorme mérito de instalar “por vez primera y con carácter universal la responsabilidad de los Estados por la discriminación que sufren las mujeres, tanto en la esfera pública, como privada de sus vidas”⁴⁹.

Los Estados signatarios de la CEDAW han asumido la obligación de armonizar su legislación con los principios y disposiciones de esta Convención. Esto incluye derogar legislación discriminatoria o promulgar aquella que sea necesaria para forjar la igualdad de la mujer, la primera tarea aún tiene mucho trabajo pendiente, como se irá viendo a lo largo del presente estudio.

En cuanto a la promulgación de legislación, algunos países centroamericanos (como Costa Rica, Guatemala, Honduras y Panamá) han aprobado leyes específicas en procura de la igualdad de la mujer, inspiradas en la CEDAW (véase el Cuadro N° 8). La ley guatemalteca se refiere a las niñas trabajadoras, la ley hondureña señala que debe darse protección a la trabajadora doméstica por el régi-

men del seguro social, disposición que aún no se ha dado cumplimiento y que carece de reglamentación⁵⁰.

Una mención especial merece la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres de Panamá. En sus primeros artículos hace referencia a la necesidad de establecer políticas públicas dirigidas a las niñas y adolescentes como grupos de interés especial (Arts. 4, 6 y 8, 21, 22, 23). El Art. 9 dispone, en lo que interesa que “la política pública que el Estado implementará para desarrollar los servicios sociales que favorezcan la distribución equitativa de las responsabilidades familiares entre la pareja, conlleva (...) Estudiar la repercusión que, para la población femenina, tiene el cuidado de la familia y el desempeño de las labores domésticas, así como estimular al análisis de las diversas maneras de cambiar las normas socioculturales de conducta que promueven que la sociedad sobrecargue a las mujeres con una parte importante y desproporcionada del trabajo doméstico, y establecer programas de acción tendientes a que la guarda y crianza de las niñas y niños sean asumidas conjunta y solidariamente por ambos progenitores...”. El Capítulo XII se refiere a los grupos de especial interés, entre los que están las niñas y las jóvenes. En relación con las niñas se señala, en el Art. 21, la política pública que el Estado establecerá para promover la igualdad de oportunidades, contempla en sus incisos 1 y 8:

1. Desarrollar y aplicar políticas, planes de acción y programas amplios a fin de erradicar todas las formas de violencia, de explotación sexual y laboral; las violaciones y el incesto; la prostitución infantil; la maternidad y el matrimonio a edad temprana, considerando que la niña es más vulnerable a todo tipo de maltrato.

8. Poner en marcha programas de educación y elaborar materiales didácticos y libros de textos, que sensibilicen e informen a los adultos sobre los efectos perjudiciales que para las niñas entrañan determinadas prácticas tradicionales o impuestas por la costumbre.

CUADRO N° 8

COSTA RICA, GUATEMALA, HONDURAS Y PANAMÁ.
LEGISLACIÓN SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO APROBADA A PARTIR DE LA CEDAW Y
SU REFERENCIA ESPECÍFICA A TRABAJO DOMÉSTICO Y/O NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

País	Ley	Referencia específica a trabajo doméstico y/o niñez y adolescencia
Costa Rica	Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (N° 7142 del 08/03/1990)	
Guatemala	Dignificación y Promoción Integral de la Mujer (Decreto N° 7-99)	Art. 14. Deber de establecer mecanismos especiales para el cumplimiento de los derechos laborales de niñas y niños trabajadores. Art. 18 inciso f). Establecer medidas específicas para la atención a la violencia contra la niña y la mujer
Honduras	Igualdad de Oportunidades para la Mujer (Decreto N° 34-2000)	Art. 50: Protección de la trabajadora doméstica por el régimen del seguro social (IHSS)
Panamá	Igualdad de Oportunidades para las Mujeres (N° 4, 29/01/1999)	Art. 4.14, 6, 8: El principio de igualdad de oportunidades es política del Estado y debe desarrollar estrategias en favor de grupos especiales, como las niñas y jóvenes (entre otros). Art. 9.1: La política pública conlleva estudio de la repercusión del cuidado de la familia y de las labores domésticas, así como del cambio en las normas socioculturales...

Fuente: Elaboración propia

CUADRO N° 9

CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA:
RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Costa Rica	Ley N° 7499 de 2 de mayo de 1995, L.G. N° 123 de 28 de junio de 1995
República Dominicana	Depósito de ratificación 7 de marzo de 1996
El Salvador	Depósito de ratificación 26 enero 1996
Guatemala	Depósito de ratificación 4 de abril de 1995
Honduras	Depósito de ratificación 12 de julio de 1995
Nicaragua	Depósito de ratificación 12 diciembre de 1995
Panamá	Ley N° 12 de 20 de abril de 1995. L.G. N° 22,768 de 24 de abril de 1995

Fuente: Elaboración propia

Otro instrumento de derecho internacional, en el marco del sistema interamericano, que destaca por su enfoque de género, es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará”⁵¹. Esta Convención, que ha sido ratificada por todos los países de la subregión como lo muestra el Cuadro 9, define violencia contra la mujer como “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 1). Al tenor de su Art. 2, “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Como se puede ver, la Convención de Belém do Pará establece elementos de gran importancia para la definición de violencia contra la mujer y para establecer el indiscutible interés público en erradicarla, independientemente de que ésta se dé en el ámbito público o privado.

En el marco del Art. 12 de dicha Convención, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados, puede presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de los deberes de los Estados de prevenir, san-

cionar y erradicar la violencia contra la mujer (Art. 7). Es así que se han presentado algunos casos ante la CIDH, una vez que han sido agotadas las instancias internas sin que el Estado haya hecho cumplir los derechos consagrados en los instrumentos internacionales. Estos casos forman parte de la jurisprudencia a nivel del sistema interamericano⁵², en cuanto a la exigibilidad de los derechos de las mujeres.

2. Instrumentos relacionados con los derechos de niños y niñas

a) La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño⁵³ constituye el instrumento jurídico aprobado por la comunidad internacional, que describe en forma inequívoca los derechos que corresponden a todos los niños y las niñas, independientemente de su lugar de nacimiento, o de cualquier otra condición (género, origen, religión, clase social, etc.). Siguiendo las características de los derechos humanos que fueron citadas anteriormente, la CDN concede la misma importancia a todos los derechos de los niños, tanto los derechos civiles y políticos, como los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales son indivisibles y están relacionados entre sí, siendo su objetivo principal la personalidad integral del niño⁵⁴.

La CDN cuenta con dos protocolos facultativos, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo del 2000⁵⁵: el Protocolo facultativo relativo a la Participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Tanto los países centroamericanos como Panamá y República Dominicana han ratificado la Convención de los Derechos del Niño. Sin embargo, República Dominicana aún no ha ratificado ninguno de los Protocolos de la CDN.

CUADRO N° 10
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA: RATIFICACIÓN DE LA
CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y PROTOCOLOS ADICIONALES.

País	Convención Derechos del Niño	Protocolo Niños Conflictos Armados	Protocolo Venta, Prostitución, Pornografía
Costa Rica	Ley N° 7184 del 18/07/1990	24/01/2003	09/04/2002
República Dominicana	Res. N° 8-91 del 23/06/1991. L.G. 9805 del 15/04/1991	No ha ratificado	No ha ratificado
El Salvador	Decreto N° 487 de 27/04/1990	Decreto N° 826 de 25/04/2002 ⁵⁶	24/02/2004 ⁵⁷
Guatemala	06/07/1990	09/05/2002	09/05/2002
Honduras	Decreto 73-96 de 10/10/1990	14/08/2002*	08/05/2002
Nicaragua	05/09/1990	08/08/2001	12/03/2003
Panamá	Ley N° 15 de 06/11/1990	Ley N° 48 de 13/12/2000	Ley N° 47 de 13/12/2000

Fuente: Elaboración propia

Con la ratificación de la CDN, los países se comprometen a adecuar su legislación nacional a dicha Convención y a sus principios, lo cual se ha venido desarrollando de manera gradual y un poco irregular. Hay que recordar que no se trata de una adecuación sencilla sino que implica un cambio profundo de concepción hacia las personas menores de edad, las cuales dejan de ser objetos de protección, para convertirse en sujetos de derecho. El enfoque de derechos hacia las personas menores de edad es el que debe primar antes que el enfoque de una rama del Derecho determinada, como el dere-

cho laboral o el derecho de familia, esto aún no se ha logrado, tanto porque se sigue analizando la parte laboral desde un enfoque eminentemente laboral, y no necesariamente de derechos, cuanto porque el diseño y funcionamiento de la institucionalidad continúa propugnando la doctrina de la situación irregular del “Derecho de Menores”, como se verá más adelante.

En el Cuadro N° 11 se enumera la legislación emitida, o reformada, con base en la CDN, la cual desarrolla de los principios rectores de dicha Convención.

CUADRO N° 11
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.
LEGISLACIÓN APROBADA A PARTIR DE LA CDN

País	Ley
Costa Rica	Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 de 06/01/1998. LG N° 26 de 06/02/1998
República Dominicana	Código para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, Ley 136-03 de 07/08/2003
El Salvador	Código de Familia, Decreto Legislativo N° 677 de 11/10/1993. Diario Oficial N° 231, Tomo 321 de 13/12/1993
Guatemala	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto N° 27-2003 de 04/06/2003
Honduras	Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96 de 05/09/1996
Nicaragua	Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 287 de 24/03/1998. LG N° 97 de 27/05/1998
Panamá	Código de la Familia, Ley N° 3 de 17/05/1994, vigente a partir de 03/01/1995

Fuente: Elaboración propia

Es de particular importancia el Art. 32 de la CDN que consagra el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. El inciso 2) del Art. 32 supracitado, se refiere al deber de los Estados de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, en particular:

- a. Fijar una edad o edades mínimas para trabajar.
- b. Disponer la reglamentación apropiada, de los horarios y condiciones de trabajo.
- c. Estipular las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Las legislaciones de los países de la subregión han retomado esta norma en sus respectivas legislaciones, como se verá más adelante.

b) Los Convenios 138 y 182 de la OIT

En 1998 la Conferencia Internacional del Trabajo emitió la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo⁵⁸, en el cual se establece que todos los miembros de la OIT, por el solo hecho de serlo, tienen el compromiso de respetar, promover y hacer realidad de buena fe, los principios y derechos fundamentales expresados en ocho convenios, a saber:

- a. La libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948(C87) y Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (C98).
- b. La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (C29) y Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (C105).

- c. La eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (C100) y Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (C111).
- d. La abolición efectiva del trabajo infantil Convenio sobre la edad mínima, 1973 (C138) y

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (C182).

De los países de la subregión, únicamente El Salvador no ha ratificado dos de los ocho convenios, específicamente los Convenios 87 y 98 (Cuadro 12).

CUADRO N° 12
CENTROAMÉRICA Y REPÚBLICA DOMINICANA.
RATIFICACIÓN DE CONVENIOS SOBRE DERECHOS LABORALES FUNDAMENTALES

País	Libertad sindical y negociación colectiva		Eliminación del trabajo forzoso u obligatorio		Eliminación de discriminación en materia de empleo y ocupación		Abolición del trabajo infantil	
	C87	C 98	C 29	C 105	C 100	C 111	C 138	C 182
Costa Rica	02/06/1960	02/06/1960	02/06/1960	04/05/1959	02/06/1960	01/03/1962	11/06/1976	10/09/2001
Rep. Dom.	05/12/1956	22/09/1953	05/12/1956	23/06/1958	22/09/1953	13/07/1964	15/06/1999	15/11/2000
El Salvador			15/06/1995	18/11/1958	12/10/2000	15/06/1995	23/01/1996	12/10/2000
Guatemala	13/02/1952	13/02/1952	13/06/1989	09/12/1959	02/08/1951	11/10/1960	27/04/1990	11/10/2001
Honduras	27/06/1956	27/06/1956	21/12/1957	04/08/1958	09/08/1956	20/06/1960	09/06/1980	25/10/2001
Nicaragua	31/10/1967	31/10/1967	12/04/1934	31/10/1967	31/10/1967	31/10/1967	02/11/1981	06/11/2000
Panamá	03/06/1958	16/05/1966	16/05/1966	16/05/1966	03/06/1958	16/05/1966	31/10/2000	31/10/2000

Fuente: Elaboración propia

En lo que respecta al tema de la abolición del trabajo infantil, los Convenios 138 y 182 han sido ratificados por todos los países.

El Convenio 138 y su Recomendación 146 sobre la edad mínima de admisión al empleo, recoge los distintos Convenios previos, para sectores determinados, que había aprobado la OIT. Sus contenidos principales son los siguientes:

- Obliga a los estados miembros a dotarse de una política nacional para asegurar la erradicación progresiva del trabajo infantil.
- La edad mínima de ingreso al trabajo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años. Todos los países de la región, con excepción de Costa Rica, fijaron la edad mínima en 14 años. Costa Rica, el primer país centroamericano en ratificar el Convenio, la fijó en 15 años.
- No obstante, faculta a la legislación nacional que permita el empleo o trabajo de personas de

13 a 15 años –o de 12 a 14 años en el caso de los países que se acojan a la excepción de los catorce años- en “trabajos ligeros”. Es decir, aquellos no susceptibles de perjudicar su salud, desarrollo o asistencia al centro educativo correspondiente.

- La edad mínima para los trabajos que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años. Los países deben determinar cuáles trabajos entran en esta categoría.

Si bien el Convenio 138 no se refiere, en forma específica, al trabajo doméstico, el artículo 4, párrafo 1, señala que la “autoridad competente” puede excluir de la aplicación del Convenio “a categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación”. En este instrumento no se definen las “categorías limitadas de empleos o traba-

jos", sin embargo, se ha considerado el trabajo doméstico⁵⁹ como uno de ellos, lo cual será retomado más adelante.

El Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y su Recomendación 190 tiene, como su nombre lo dice, el propósito de combatir las peores formas de trabajo infantil. Es de naturaleza complementaria al Convenio 138, pero su particularidad es que tiene un carácter de urgencia, puesto que se refiere a aquellas actividades en las que la participación de personas menores de edad es inaceptable. Sus principales características son las siguientes:

- Es un complemento al Convenio 138 y su Recomendación a los cuales les da la categoría de instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil.
- Proporciona una serie de criterios para definir las peores formas de trabajo infantil (véase Recuadro N° 1).
- Cada país debe definir aquellos trabajos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños

Recuadro N° 1: Las peores formas de trabajo infantil según el Convenio 182 de la OIT

Artículo 3 A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

- La acción que el convenio clama como inmediata, para erradicar las peores formas se centra sobre dos pilares fundamentales: la educación básica y gratuita y la inserción social y atención a las familias.
- La Recomendación 190 centra su atención en intervenciones focalizadas y dirigidas a los grupos de niños y niñas trabajadores en las “peores formas” mediante lo que se denominan “programas de acción”.

Como ya se ha dicho, durante las sesiones de aprobación del Convenio 182 surgió la discusión de si el trabajo doméstico podía considerarse una peor forma de trabajo infantil⁶⁰. Mientras algunas de las delegaciones participantes propusieron incluir disposiciones específicas para proteger a las/los TIAD, otras consideraron que era difícil definir con precisión qué debería ser prohibido del trabajo doméstico, puesto que este trabajo se da bajo diferentes condiciones y creyeron que no era realista prohibir todo el trabajo doméstico realizado por personas menores de dieciocho años. Prevaleció el criterio de que el trabajo doméstico en condiciones inaceptables, ya estaba incluido en las peores formas de trabajo infantil mencionadas por el Art. 3 del C182 -como las prácticas análogas a la esclavitud o la venta y el tráfico de niños.

Además, como una manera de tomar en cuenta la preocupación expresada por algunas delegaciones en relación con los riesgos del trabajo doméstico, se aprobó incluir en la Recomendación 190 la siguiente redacción, dentro de los aspectos a considerar para definir “trabajo peligroso”:

“e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador”.

Por otro lado, según la Recomendación 190, en los programas de acción que elaboren y pongan en práctica los gobiernos para eliminar las peores formas de trabajo infantil, se debe prestar especial atención:

- i) a los niños más pequeños;
- ii) a las niñas;
- iii) al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y

iv) a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas

Aunque en ninguna de estas disposiciones se menciona en forma expresa al trabajo doméstico, es obvio que se describen situaciones que son características del trabajo doméstico: horarios prolongados, retener injustificadamente a la persona menor de edad en los locales del empleador, la situación de las niñas, el problema del trabajo oculto, entre otros.

Al haber ratificado los países de la región el Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, se comprometieron a identificar, al tenor del Art. 3 inciso d), “el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”, tomando como referencia los lineamientos orientadores de la Recomendación 190. Le queda pendiente a cada país la tarea de decidir si el trabajo doméstico es considerado “trabajo peligroso”, en el contexto del Art. 3 inciso d) antes citado.

III. EL MARCO JURÍDICO NACIONAL Y EL TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE DOMÉSTICO

A. Los derechos humanos de las niñas y adolescentes en las legislaciones nacionales

Ya se ha dicho que la CDN es el instrumento, por excelencia, de protección de los derechos humanos de las personas menores de edad. La Convención considera “niño” a todo ser humano menor de dieciocho años (Art. 1) y no se refiere de manera específica a la situación de la niña. Sin embargo, contiene disposiciones expresas que consagran la igualdad y la no discriminación. Así, el Art. 2 establece, por un lado, el deber de los Estados de respetar los derechos de los niños, sin distinción alguna y, por otro lado, el deber de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar su protección contra toda forma de discriminación:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Este Artículo además de ser el que consagra el derecho de los niños a ser titulares de todos los derechos sin discriminación alguna, es la base conceptual que justifica la protección especial de la niña contra toda forma de discriminación. Esta norma, en relación con el Art. 32 supracitado, que consagra el derecho a la protección contra la explotación económica y el 36 que se refiere a todas la demás formas de explotación que sean perjudiciales, brindan las bases para la protección de las niñas y adolescentes trabajadoras.

Recuadro N° 2: Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia de la Mujer (Beijing).

Sección L. La niña.

Objetivo estratégico L.6 (extracto)

c) Proteger a las niñas que trabajan mediante las medidas siguientes:

- i) Fijar una edad o edades mínimas de admisión en el empleo;
- ii) Vigilar estrictamente las condiciones de trabajo (respeto de la jornada laboral, la prohibición de que trabajen las niñas a quienes se lo impide la legislación nacional, la inspección de las condiciones de higiene y salud en el trabajo);
- iii) Otorgar protección de la seguridad social;
- iv) Establecer una capacitación y una educación permanentes;

Por otra parte, ya se ha dicho que la CEDAW se refiere a todas las mujeres, independientemente de la edad, y que no contiene normas específicas dirigidas a las niñas y adolescentes. Sin embargo, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, convocada por las Naciones Unidas⁶¹, se incorporó en la Plataforma de Acción un punto específico sobre la situación de la niña (Sección L), que brinda claros lineamientos para la formulación de políticas y para el seguimiento a nivel nacional. El objetivo estratégico L.6 de dicha sección se refiere a “Eliminar la explotación económica del trabajo infantil y proteger a las niñas que trabajan”, que reproduce gran parte del Art. 32 de la CDN y establece algunas medidas de protección para las niñas (véase Recuadro N° 2). Finalmente, recomienda inspirarse en las normas de la OIT sobre la protección de niños trabajadores al elaborar la legislación y las políticas laborales nacionales.

De los dos Convenios más importantes de la OIT sobre trabajo infantil y sus Recomendaciones, el C138 y el C182, es el C182 el que hace una referencia expresa a la situación de las niñas, lo cual ya fue mencionado brevemente y será retomado más adelante.

En el plano nacional, las Constituciones Políticas proclaman el principio de igualdad y el de-

ber estatal de brindar especial protección a la niñez. La mayoría de las Constituciones fueron promulgadas con anterioridad a la aprobación de la CEDAW y de la CDN, por lo cual su lenguaje posee connotaciones que no reflejan la perspectiva de derechos que éstos y otros instrumentos promueven.

En el caso de Costa Rica, por ejemplo, hasta hace poco el Art. 33 referente al principio de igualdad se refería a que “todo hombre es igual ante la ley...”, concibiendo el término “hombre” como sinónimo de persona -como aún lo hace la Constitución hondureña-, lo cual fue reformado en 1999⁶², para incluir el concepto más amplio y equitativo de “persona”.

Las Constituciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá se manifiestan, específicamente, en contra de la discriminación por sexo, entre otras variables (como raza, clase, etc.). La Constitución guatemalteca menciona, expresamente, que el hombre y la mujer tienen iguales responsabilidades y oportunidades, independientemente del estado civil. República Dominicana mantiene vigentes anacrónicas normas referentes a la “mujer casada”⁶³. La Constitución de Nicaragua, de reciente promulgación, señala en su Art. 48 que “...existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer”, y establece la obligación de Estado de eliminar los obstáculos que impidan la igualdad entre los nicaragüenses.

CUADRO N° 13
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA:
PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SOBRE LA IGUALDAD Y LA PROTECCIÓN
A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD TRABAJADORAS

País	Principio de Igualdad	Protección a la niñez
Costa Rica	Art. 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.	Art. 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.
República Dominicana	Art. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias	Art. 8 (...) 15. Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible. a. La maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, gozará de la protección de los poderes públicos y tiene derecho a la asistencia oficial en caso de desamparo. El Estado tomará las medidas de higiene y de otro género tendientes a evitar en lo posible la mortalidad infantil y a obtener el sano desarrollo de los niños. Se declara, asimismo, de alto interés social, la institución del bien de familia. El Estado estimulará el ahorro familiar y el establecimiento de cooperativas de crédito, de producción, de distribución, de consumo o de cualesquiera otras que fueren de utilidad. (...)

País	Principio de Igualdad	Protección a la niñez
El Salvador	Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.	Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.
Guatemala	Art. 4.- Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.	Art. 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.
Honduras	Art. 60.- Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley. Se declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. La Ley establecerá los delitos y sanciones para el infractor de este precepto.	Art. 119.- El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.
Nicaragua	Art. 27.- Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción. Art. 48.- Se establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades, existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.	Art. 71.- Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos de su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.

País	Principio de Igualdad	Protección a la niñez
Panamá	Art. 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.	Art. 52.- El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrá derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.

Fuente: Elaboración propia

De manera similar, cuando se consagra la protección especial hacia la niñez, las Constituciones de Costa Rica, República Dominicana, Guatemala no hacen referencia a la condición de sujetos de derecho, como sí lo hacen las otras Constituciones (la de Nicaragua, inclusive hace referencia expresa a la CDN). Esto, como ya se ha señalado, responde a la época en que fueron promulgadas, sin embargo, dado que el Derecho es dinámico, las normas deben ser interpretadas también de forma dinámica y con base en los principios de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que los distintos Estados han hecho suyos al ratificarlos.

Los principios constitucionales de igualdad y de protección a la niñez –al lado de los instrumentos internacionales de derechos humanos–, son la base para reconocimiento de los derechos de las niñas y adolescentes. Estos principios son desarrollados de manera pormenorizada por las leyes de familia y de niñez y adolescencia, que surgen inspiradas por la CDN. A diferencia de esta Convención –que se refiere de manera general a “niño” independientemente del sexo y sin hacer distinción entre niñez y adolescencia– las legislaciones utilizan, en su ma-

yoría, el femenino y el masculino y dividen a las personas menores de edad en “niños y niñas” y “adolescentes”, aspecto que será desarrollado más adelante, por ahora interesa visualizar cómo se desarrolla el principio de igualdad.

Las legislaciones siguen la línea del Art. 2 de la CDN, antes citado, al consagrar que serán aplicables a todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de género o sexo, etnia, nacionalidad, condición económica, o de cualquier otra índole. Para el caso de Guatemala se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes de grupos étnicos o indígenas a vivir y desarrollarse según sus tradiciones, disposición que cobra particular fuerza en un país con un importante contingente de pueblos de distintas etnias. También, es importante resaltar las disposiciones de Costa Rica y República Dominicana que señalan que los derechos de las personas menores de edad son de interés público, irrenunciables, intransigibles e interdependientes. De esta forma se expresa que el logro de los derechos y garantías, va más allá de la voluntad de los particulares y, que por lo tanto, contienen un alto contenido social por encima de lo meramente particular.

CUADRO N° 14
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD
EN LAS LEGISLACIONES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA O FAMILIA

País	Principio de Igualdad
Costa Rica CNA	Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a toda persona menor de edad, sin distinción alguna, independientemente de la etnia, la cultura, el género, el idioma, la religión, la ideología, la nacionalidad o cualquier otra condición propia, de su padre, madre, representantes legales o personas encargadas. Los derechos y las garantías de este grupo son de interés público, irrenunciables e intransigibles.
República Dominicana CNNA	Art. 1.- Sujeto pleno de derecho. Todos los niños, niña y adolescentes son sujetos de derecho, en consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en este código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. PARRAFO. Estos derechos son de orden público, intransigibles, irrenunciables interdependientes e indivisibles entre sí.
El Salvador CF	Art. 349.- Los menores gozarán de los derechos enunciados en este régimen, sin distinción de sexo, raza, idioma, religión, nacionalidad o por discapacidades o minusvalías. Tampoco se les discriminará por razón de la condición familiar, social, económica, política y religiosa de sus padres, de sus tutores o personas responsables de ellos ante la ley
Guatemala LPINA	Art. 10.- Igualdad. Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de éstos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables. A las niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, se les reconoce el derecho de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que éstas no sean contrarias al orden público y el respeto debido a la dignidad humana. El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquier que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión.
Honduras CNA	Art. 2.- El objetivo general del presente Código es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esta materia. \ Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos. \ Con tal fin, el presente Código consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionadas con los mismos.

País	Principio de Igualdad
Nicaragua CNA	Art. 4.- Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores.
Panamá CF	Art. 585.- Todos los menores, sin excepción ni discriminación alguna, gozarán de la protección del Estado, quien garantizará su reconocimiento como sujeto de derecho.

Fuente: Elaboración propia

El principio de igualdad y la condición de sujetos de derecho de las personas menores de edad, va de la mano con el deber del Estado de garantizar el cumplimiento de estos derechos, así como de dar

protección a las personas menores de edad, como dispone la segunda parte del Art. 2 de la CDN antes citado.

CUADRO N° 15
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA.
EL DEBER DE PROTECCIÓN ESTATAL A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD
EN LAS LEGISLACIONES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA O FAMILIA

País	Protección a la niñez
Costa Rica CNA	Art. 4.- Políticas estatales. Será obligación general del Estado adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad. En la formulación y ejecución de políticas, el acceso a los servicios públicos y su prestación se mantendrá siempre presente el interés superior de estas personas. Toda acción u omisión contraria a este principio constituye un acto discriminatorio que viola los derechos fundamentales de esta población. De conformidad con el régimen de protección especial que la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, este Código y leyes conexas garantizan a las personas menores de edad, el Estado no podrá alegar limitaciones presupuestarias para desatender las obligaciones aquí establecidas.
El Salvador CF	Art. 347.- La familia es la principal responsable de la protección del menor, por constituir el medio natural e idóneo que favorece el normal desarrollo de su personalidad; la sociedad y el Estado asumirán subsidiariamente la responsabilidad, cuando aquella no le garantice una adecuada protección. Para garantizar los derechos del menor que se establecen, el Estado deberá prestar asistencia adecuada a los padres para el desempeño de sus funciones.

País	Protección a la niñez
Guatemala LPINA	Art. 4.- Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, es deber del estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones generales de esta Ley.
Honduras CNA	Art. 6.- El Gobierno de la República, por medio de los organismos que más adelante se determinan, velará por el estricto cumplimiento de los derechos de los niños establecidos en este Código y en los tratados o convenios internacionales de los que Honduras forme parte. Con tal fin, adoptará medidas económicas, sociales y culturales que sean necesarias para brindarle apoyo a la familia y a la comunidad, con miras a crear condiciones que hagan posible el sano y pleno desarrollo de los niños.
Nicaragua CNA	Art. 7.- Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la Sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunicar identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad La garantía de absoluta prioridad comprende: a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia. b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados. c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garantice el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.
Panamá CF	Art. 569.- Es deber del Estado panameño, por disposición constitucional, desarrollar políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar general de los niños, de la juventud, de las personas discapacitadas, de las personas de la tercera edad, de la mujer y de la familia en particular, a la que asegurará su continuidad como grupo humano básico de la sociedad, proporcionándole oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de sus miembros, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, sin discriminación alguna por razones de sexo, ideas políticas o religiosas, raza, nacimiento y posición social económica.

Fuente: Elaboración propia

De todo lo anterior, se puede concluir que las legislaciones de niñez y adolescencia y de familia, contienen disposiciones dirigidas a garantizar los derechos de las niñas y adolescentes, lo cual se complementa con el deber que asume el Estado para hacer realidad esos derechos.

B. La niña y adolescente trabajadora

Los principios de igualdad y la condición de sujetos de derecho de las personas menores de edad, al lado del deber estatal de protección, han “ingresado” en los ordenamientos jurídicos nacionales,

con autoridad suprallegal e inclusive constitucional⁶⁴ y son operativizados por las legislaciones de niñez y adolescencia y de familia. En consecuencia, son los referentes obligados, para aplicar cualquier tipo de ley a las personas menores de edad. Es bajo esa óptica que interesa ahora analizar la situación de la niña y adolescente trabajadora.

En primer lugar, son de aplicación las disposiciones generales referentes al trabajo de las personas menores de edad.

Las Constituciones de El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, además de la protección general a la niñez que ya ha sido reseñada, establecen una protección especial, en la línea del C138, a las personas menores de edad que trabajan. Honduras y Nicaragua, a tono con el Art. 32 de la CDN, se refieren la protección a la niñez contra toda forma de explotación.

C.Pol-H. Art. 124.- Todo niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trato. No deberá trabajar antes de una edad mínima adecuada, ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar

su salud, educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Se prohíbe la utilización de los menores por sus padres y otras personas, para actos de mendicidad. La Ley señalará las penas aplicables a quienes incurran en la violación de este precepto.

C.Pol-N. Art. 84.- Se prohíbe el trabajo de los menores, en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria. Se protegerá a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social.

En el ámbito de las legislaciones nacionales, los Códigos de la Niñez y Adolescencia y de Familia contienen normas específicas referidas al trabajo de las personas menores de edad. En ellas, se hace referencia al derecho a la no explotación y, en el caso de Costa Rica, al derecho al trabajo que le asiste a la persona adolescente es decir, a quien ha alcanzado la edad mínima de admisión al empleo –quince años-, siempre y cuando no se ponga en riesgo su derecho a la educación y a la salud⁶⁵.

CUADRO N° 16 **CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA:** **EL DERECHO AL TRABAJO Y EL DERECHO A SER PROTEGIDO** **DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL EN LAS LEGISLACIONES**

Costa Rica	CNA-Art. 78.- El Estado reconocerá el derecho de las personas adolescentes mayores de quince años a trabajar con las restricciones que imponen este Código, los convenios internacionales y la ley. Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional o cuando perturbe la asistencia regular al centro educativo
República Dominicana	CNA. Art. 34.- Derecho a la protección contra la explotación laboral. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra la explotación económica. El Estado y la Sociedad deben elaborar y ejecutar políticas, planes, programas y medidas de protección tendentes a erradicar el trabajo de los niños y niñas, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil. La familia debe contribuir al logro de este objetivo. Párrafo. La protección contra la explotación laboral de niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado, ejercida a través de la Secretaría de Estado de Trabajo en coordinación con el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, CONANI, quienes se amparan en las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, el Convenio 138 de la OIT sobre el Establecimiento de la Edad Mínima de Admisión al Empleo y el 182 sobre la Erradicación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y otros

	instrumentos internacionales ratificados por el país, así como las reglamentaciones y recomendaciones que sobre el trabajo infantil disponga el Comité Directivo Nacional de Lucha contra el Trabajo Infantil
El Salvador	CF-Art. 351.- Todo menor tiene derecho: (...) 11) A ser protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo peligroso o nocivo para su salud, desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, que impida su educación.
Guatemala	LPINA-Art. 51.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra la explotación económica, el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental o que impida su acceso a la educación. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad a fin de que tengan acceso a la educación, el deporte, la cultura y la recreación propia a su edad, en beneficio de su salud física y mental.
Honduras	CNA-Art. 114.- Es deber del Estado formular políticas y elaborar, promover y ejecutar programas tendentes a la gradual abolición del trabajo de los niños. Crearé, asimismo, programas de apoyo a las familias en las que existan niños en situaciones de riesgo.
Nicaragua	CNA-Art. 5.- Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades. Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas. La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.
Panamá	CF-Art. 489.- Todo menor tiene derecho a: 15. Ser protegido contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física y mental, o que impida su acceso a la educación

Fuente: Elaboración propia

El Art. 79 del CNA de Costa Rica contiene una norma que consagra la igualdad de derechos de las personas adolescentes entre sí y en relación con las personas adultas:

CNA-CR-Art. 79.- Igualdad de derechos. Todas las personas adolescentes serán iguales ante la ley y gozarán de la misma protección y garantías que las personas adultas, además de la protección especial que les reconoce este Código. Disfrutarán de plena igualdad de oportunidades, remuneración y trato en materia de empleo y ocupación.

No podrá establecerse ninguna distinción, exclusión ni preferencia entre trabajadores o grupos de ellos, basada en edad, raza, color,

sexo, credo religioso o político, condición física, social o económica. Quedará a salvo el contrato de aprendizaje conforme a la ley respectiva, pero sólo podrán ser contratados como aprendices los mayores de quince años.

Se trata de una disposición muy importante por las siguientes razones: rompe la extendida creencia de que el trabajo de las personas adultas es de mayor valor o más importante que el trabajo de las personas menores de edad, y, porque consagra la no discriminación por ninguna razón. Es con base en esta norma que se puede fundamentar la igualdad de la mujer adolescente trabajadora, y la necesidad de protección especial que debe dársele.

Las otras legislaciones también contienen normas dirigidas a garantizar la igualdad de las personas menores de edad trabajadoras en relación con las personas adultas:

- CNA de Costa Rica, Art. 80: los derechos laborales que confieren la Constitución, los Convenios y el CNA, constituyen un contenido mínimo de beneficios irrenunciables. Serán absolutamente nulos los actos o estipulaciones en contrario.
- CT de República Dominicana, Art. 244: los menores de edad disfrutan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes que los mayores.
- CNA de Honduras, Art. 115: "...los niños que ingresen a la fuerza laboral tendrán derecho al salario, prestaciones sociales y demás garantías que la ley y los contratos individuales o colectivos le conceden a los trabajadores mayores de 18 años y a los especiales que por razón de su edad y desarrollo le son reconocidos por el Código de Trabajo y por el presente...".
- CF de Panamá, Art. 513: consagra el derecho del menor trabajador al salario, prestaciones sociales y demás garantías que las leyes laborales conceden a los adultos.
- CT de Nicaragua recientemente reformado⁶⁶, Art. 134: salario igual al de otros trabajadores, ser remunerados en moneda de curso legal, siendo prohibido el pago en especie, seguridad social, realizar trabajos en condiciones de respeto y goce de sus derechos fundamentales, acceder a la capacitación, entre otros.

Todas estas disposiciones, unas más directas que otras, tienen por objetivo garantizar el respeto

de los derechos laborales de las personas adolescentes, sin que se les discrimine por su edad. No hacen referencia específica al caso de las TIAD, aunque el CNA de Costa Rica señala que no se hará discriminación alguna por sexo. La única disposición, de reciente promulgación, y que se dirige explícitamente a garantizar los derechos de las trabajadoras domésticas menores de edad, es el Art. 41 del CNA de República Dominicana, que a la letra señala lo siguiente:

CNA-RD. Art. 41: TRABAJO DOMÉSTICO: Los y las adolescentes que trabajen en el servicio doméstico tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general.

Esta norma viene a eliminar cualquier ambigüedad que pueda existir en relación a cuál normativa debe aplicársele a las/los TIAD: ¿la legislación de niñez y adolescencia o el Código de Trabajo con su régimen especial del servicio doméstico? La respuesta es clara para todos los países (pero el valor simbólico de una disposición como la dominicana es de una gran relevancia): debe aplicarse, en primera instancia, la legislación especial de niñez y adolescencia o de familia, y, subsidiariamente el Código de Trabajo. Además, en virtud del principio de la aplicación de la norma preferente (Art. 41 CDN⁶⁷), se aplicará aquella norma que brinde más derechos o sea más beneficiosa para la persona menor de edad.

Otras disposiciones se dirigen a las niñas o adolescentes trabajadoras en estado de gravidez. Los CNA de Costa Rica y Honduras tienen normas al respecto:

CUADRO N° 17
COSTA RICA Y HONDURAS: DISPOSICIONES REFERENTES A LAS MUJERES
MENORES DE EDAD TRABAJADORAS EN ESTADO DE GRAVIDEZ

Costa Rica	Honduras
CNA-Art. 93.- Prohibición de discriminar a embarazadas y lactantes. Quedará prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o lactante, de conformidad con lo que dispone el Código de Trabajo.	CNA-Art. 116.- Las niñas trabajadoras gozarán de protección especial en caso de gravidez y lactancia materna.

Fuente: Elaboración propia

Aunque los dos Códigos se dirigen las niñas o adolescentes en estado de embarazo, hay diferencias sustanciales entre ellos. El Art. 93 del CNA de Costa Rica prohíbe discriminar a adolescentes embarazadas o lactantes en el trabajo, en la línea de la CEDAW⁶⁸. El Art. 116 de Honduras, que también está en el contexto del trabajo de las personas menores de edad, se dirige a la protección especial que éstas deben tener.

Interesa ahora hacer una descripción del régimen de protección vigente para las personas menores de edad, haciendo énfasis en los aspectos que más inciden en el trabajo doméstico.

C. Régimen de protección aplicable a la trabajadora infantil y adolescente doméstica

1. Edad mínima de admisión al empleo o trabajo

Tras ratificar el C138 sobre edad mínima de admisión al empleo, los países de la región fijan la edad mínima en 14 años, con excepción de Costa Rica que lo hace en 15 años. El Salvador, Guatemala, Honduras y Panamá incorporaron en su Constitución Política disposiciones referentes a la protección de la persona menor de edad que trabaja, entre ellas, la edad mínima de admisión al empleo (14 años). Honduras estableció los 16 años como edad mínima, sin embargo en 1980 el gobierno acordó mantener los 14 años y acogerse a la excepción

permitida en el C138 para aquellos países cuya economía y medios de educación no estuvieran suficientemente desarrollados (C138, Art. 2 pfo. 4)⁶⁹.

El C138 permite excluir de su aplicación “categorías limitadas de empleos o trabajos respecto de los cuales se presente problemas especiales e importantes de aplicación” (Art. 4 pfo. 1). El trabajo doméstico ha sido frecuentemente citado como ejemplo de esas “categorías limitadas”, al considerarse un trabajo que se efectúa “fuera del control del empleador”⁷⁰, como si se tratara de un trabajo del sector informal, lo cual no es posible dado que es, evidentemente, un contrato de trabajo, aunque no sea necesario que exista un contrato escrito de trabajo. Un estudio del IPEC⁷¹ refiere que en la Encuesta General del Comité de Expertos en el C138, se reportaron varios ejemplos de legislaciones nacionales que excluyeron el trabajo doméstico de la aplicación del C138 en lo que a edad mínima se refiere.

Los países de la subregión no han efectuado, de manera expresa, dicha exclusión, sin embargo, es probable que haya influido en su “no regulación” del trabajo doméstico, y en los amplios márgenes de interpretación que persisten en las legislaciones. Existe, no obstante, una notable excepción a esta afirmación: el Art. 66 de la Constitución Política de Panamá que será analizada más adelante.

El C138 en su Art. 7 abre la posibilidad de que las legislaciones nacionales permitan el empleo o trabajo a personas de 13 a 15 años –o de 12 a 14 años en el caso de los países que fijen la edad mínima en 14 años- en “trabajos ligeros”. Es decir, aquellos no susceptibles de perjudicar su salud, de-

sarrollo; y que no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reci-

ben. Según Picard, “este trabajo ligero no deberá exceder de dos horas por día, tanto los días de clase como los de vacaciones, ya que la escuela y los trabajos ligeros no deben rebasar las siete horas diarias en total”⁷².

CUADRO N° 18
CENTROAMÉRICA, REPÚBLICA DOMINICANA Y PANAMÁ. PROTECCIÓN A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD QUE TRABAJAN: EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO SEGÚN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LA LEGISLACIÓN ORDINARIA

País	Constitución	Ley
Costa Rica		CNA-Art. 92.- Prohíbese el trabajo de las personas menores de quince años. Quien por cualquier medio constate que una de ellas labora violando esta prohibición, pondrá este hecho en conocimiento del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que adopte las medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo. Cuando el Patronato determine que las actividades laborales de las personas menores de edad se originan en necesidades familiares de orden socioeconómico, gestionará ante las entidades competentes nombradas en el artículo 31 de este Código, las medidas pertinentes para proveer de la asistencia necesaria al núcleo familiar.
República Dominicana		CNNA-Art. 40.- Se prohíbe el trabajo de las personas menores de catorce años. Quien por cualquier medio constate que una persona haya violado esta prohibición, pondrá este hecho en conocimiento a la Secretaría de Trabajo y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, CONANI, a fin de que se adopten las medidas adecuadas para que esta persona cese sus actividades laborales y se reincorpore al sistema educativo, en caso de que esté fuera de éste.
El Salvador	Art. 38 (...) 10°.- Los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Podrá autorizarse su ocupación cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria. (...)	CF-Art. 377.- Es prohibido emplear en cualquier trabajo a menores de catorce años de edad. Por excepción y en atención a circunstancias especiales, calificadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, los mayores de doce años podrán ser autorizados para trabajar, cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia, siempre que ello no les impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

País	Constitución	Ley
		CT-Art. 114 (...) Se autoriza el trabajo de los menores a partir de los doce años, a condición de que se trate de trabajos ligeros y que estos: a) No sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y b) No sean de naturaleza que pueda perjudica su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.
Guatemala	Art. 102 inc. 1).- Los menores de catorce años no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la ley...	LPINA-Art. 66.- Es prohibido cualquier trabajo a adolescentes menores de catorce años de edad, salvo las excepciones establecidas en el Código de Trabajo, debidamente reglamentadas. CT-Art. 150.- La Inspección General de Trabajo puede extender, en casos de excepción calificada, autorizaciones escritas para permitir el trabajo diurno de los menores de catorce años, o, en su caso, para reducir total o parcialmente, las rebajas de la jornada diurna que impone el artículo anterior. Con este objeto, los interesados en que se extiendan las respectivas autorizaciones deben probar: a) Que el menor de edad va a trabajar en vía de aprendizaje o que tiene necesidad de cooperar en la economía familiar, por extrema pobreza de sus padres o de los que tienen a su cargo el cuidado de él; b) Que se trata de trabajos livianos por su duración e intensidad, compatibles con la salud física, mental y moral del menor; y c) Que en alguna forma se cumple con el requisito de la obligatoriedad de su educación. En cada una de las expresadas autorizaciones se deben consignar con claridad las condiciones de protección mínima en que deben trabajar los menores de edad.
Honduras	Art. 128 inc. 7.- Los menores de diez y seis años y los que hayan cumplido esa edad y sigan sometidos a la enseñanza en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en trabajo alguno. No obstante, las autoridades podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos y siempre que ello no impida cumplir con la educación obligatoria...	CNA-Art. 120.- Las autorizaciones para trabajar se concederán a título individual y deberán limitar la duración de las horas de trabajo y establecer las condiciones en que se prestarán los servicios. En ningún caso se autorizará para trabajar a un niño menor de catorce (14) años.

País	Constitución	Ley
Nicaragua		CNA-Art. 73.- Se prohíbe emplear a niños, niñas y adolescentes en cualquier trabajo. Las empresas y las personas naturales o jurídicas, no podrán contratar a menores de 14 años.
		CT-Art. 131.- La edad mínima para trabajar mediante remuneración laboral es de 14 años, en consecuencia se prohíbe el trabajo de menores de esa edad.
Panamá	Art. 66.- (...) La jornada máxima podrá ser reducida hasta seis horas diarias para los mayores de catorce años y menores de dieciocho. Se prohíbe el trabajo a los menores de catorce años y el nocturno a los menores de dieciséis, salvo las excepciones que establezca la Ley. Se prohíbe igualmente el empleo de menores hasta catorce años en calidad de sirvientes domésticos y el trabajo de los menores y de las mujeres en ocupaciones insalubres. (...)	CF-Art. 508.- Se entiende por menor trabajador en condiciones no autorizadas por la ley, al menor de catorce (14) años de edad en cualquier clase de ocupación laboral; y a quien, siendo mayor de dicha edad, pero menor de dieciocho (18) años de edad, desempeña actividades laborales expresamente prohibidas por la ley.
		CT-Art. 117.- Es prohibido el trabajo: 1. De los menores que no hayan cumplido catorce años. 2. De menores hasta de quince años que no hayan cumplido la instrucción primaria.

Fuente: Elaboración propia

Influidos por esta disposición del C138, ha sido común que las legislaciones establezcan excepciones a la edad mínima de admisión al empleo.

En el caso de El Salvador, su Constitución permite que se autorice a trabajar, a una persona menor de 14 años, cuando se considere indispensable para la subsistencia de los mismos o de su familia. El CT de Guatemala tiene una norma similar, y permite extender autorizaciones de trabajo cuando tiene necesidad de cooperar en la economía familiar por extrema pobreza. Ambos países, sin embargo, hacen la salvedad de que dicha autorización podrá darse siempre que no obstaculice cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria. Se supondría, además, que tendría que tratarse de “trabajos ligeros”, lo cual no queda claro del texto de las legislaciones de esos países.

Habría que preguntarse si se podría autorizar realizar trabajo doméstico a una persona menor de 14 años. A la luz de las legislaciones que admiten esa excepción, tendría que constatar que el trabajo doméstico: a) es un trabajo ligero, b) no obstaculiza el derecho a la educación obligatoria, c) es indispensable para la subsistencia de la persona me-

nor de edad y su familia. Los primeros dos requisitos son muy difíciles de comprobarse, dados los hallazgos de las investigaciones realizadas: el trabajo doméstico obstaculiza, efectivamente, el derecho a la educación por sus largas jornadas y no se podría considerar que sus actividades son “trabajo ligero”.

En cuanto al tercer requisito, la respuesta sería afirmativa para la gran mayoría de los casos, puesto que el trabajo doméstico es una estrategia de sobrevivencia de sociedades con altos índices de pobreza extrema y de falta de oportunidades, como son los países de la subregión. Sin embargo, hay que cuestionarse seriamente que la pobreza sea una excepción válida para permitir el trabajo infantil, puesto que se corre el riesgo de que la legislación protectora sea aplicable solo a los no pobres y se soslaye la responsabilidad estatal en solucionar la pobreza, en aras de garantizar los derechos de todas las personas menores de edad. Esta excepción, además, va en contra tanto de la CDN como del C138.

El Código de Familia panameño, prohíbe cualquier tipo de trabajo a menores de 14 años, al igual que el Código de Trabajo (véase el Cuadro N° 18). Sin embargo el Art. 716 del CF reza:

P-CF-Art. 716.- Las mujeres y los menores entre doce (12) y catorce (14) años pueden realizar labores agrícolas y domésticas, según las regulaciones de horario, salario, contrato y tipo de trabajo que establece el Código de Trabajo

Dicha disposición es similar a la contenida en el Art. 123 del CT panameño, que permite al menor con más de doce años, el trabajo "... en calidad de empleado doméstico, en trabajos livianos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social...". Ambos artículos están en abierta contradicción con el Art. 66 de la Constitución Política. La Corte Suprema de Justicia de Panamá ya se ha pronunciado al respecto en dos sentencias diferentes. La primera señala que el Código de Familia derogó todas las disposiciones legales que le sean contrarias o incompatibles, como es el caso del Art. 123 del CT supracitado⁷³. La segunda, declaró la inconstitucionalidad del Art. 716 del Código de Familia:

"Considera la Corte Suprema que el texto constitucional es claro al establecer una prohibición al empleo de menores hasta catorce años de edad en calidad de sirvientes domésticos, autorización que concede la norma legal atacada, sin que en este caso la Constitución tenga establecida reserva legal alguna.

*... El artículo 69 de la Constitución de 1946 establecía la prohibición del trabajo de menores en servicios domésticos hasta la edad de doce (12) años, por lo que el ámbito de la prohibición que introduce la Carta Política vigente debe interpretarse como una manifestación de avance, en lo social de nuestro constitucionalismo"*⁷⁴.

Así, para el caso de Panamá, se establece en forma clara que no es posible que una persona menor de 14 años realice trabajo doméstico.

Si bien el CNA de Honduras es categórico al determinar que en ningún caso se autorizará a trabajar a un niño menor de 14 años (véase Cuadro N° 18), una norma de rango superior, como es la Constitución Política, faculta a las autoridades de trabajo autorizar la ocupación de las personas menores de 16 años. Sin embargo, en virtud del principio de aplicación de la norma preferente, consagrado por la CDN como ya se ha citado, habría un posible conflicto entre una norma de rango inferior (ley) que, sin embargo, concede mayores derechos que una norma superior (la Constitución).

Para Costa Rica y Nicaragua, el CNA del primer país y el CT del segundo (recientemente reformado) son claros y tajantes al fijar una edad única de admisión al trabajo: 15 años para Costa Rica y 14 años para Nicaragua. No se admiten excepciones, pues no puede haberlas donde la ley no las hace, en virtud de que se trata de normas de orden público, como ya se ha mencionado.

Si bien el CNNA de República Dominicana es igualmente categórico (Art. 40, véase Cuadro N° 18), pareciera que continúan vigentes las excepciones del Código de Trabajo⁷⁵.

2. La jornada

Dentro del régimen de protección de las personas menores de edad que trabajan, la regulación de la jornada laboral es un aspecto vital, puesto que es un medio para permitir la armonización entre el trabajo y la educación, así como la vigencia de otros derechos fundamentales. Es por ello, que la mayoría de las legislaciones de la región, fijan la jornada diurna en seis horas diarias y treinta y seis horas semanales, y prohíben la jornada nocturna. El Cuadro N° 19 resume las principales disposiciones en materia de jornada permitida a la persona menor de edad, y por ende, a quienes se dedican al trabajo doméstico.

CUADRO N° 19
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA:
JORNADA Y TRABAJO NOCTURNO PERMITIDOS A LAS PERSONAS
MENORES DE EDAD QUE TRABAJAN. RESUMEN

País	Jornada	Trabajo nocturno
Costa Rica	CNA, Art. 95: 6 hrs. diarias, 36 semanales	Prohibido (de 19:00 hrs. a 7:00 hrs.)
República Dominicana	CT, Art. 247, 245: 6 hrs. para menores de 16 años	Prohibición de trabajo nocturno por 12 hrs. consecutivas (8:00 p.m. a 6:00 a.m.). Excepción: menores de 16 años en empresas familiares podrían realizar trabajo nocturno
El Salvador	Co Pol, Art. 38 inc. 10.- (...) “La jornada de los menores de dieciséis años no podrá ser mayor de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales, en cualquier clase de trabajo”. CT, Art. 116: menores de 16 años: 6 hrs. diarias y 34 semanales, posibilidad de 2 horas extraordinarias	Prohibido
Guatemala	CT, Art. 149: jornada ordinaria diurna: mayores de 14 años, 7 hrs. diarias y 42 semanales. De 14 años o menos: 6 hrs. diarias o 36 semanales	Prohibido (implícitamente)
Honduras	C. Pol. Art. 128 inc. 7.- (...) “Para los menores de diecisiete años la jornada de trabajo que deberá ser diurna, no podrá exceder de seis horas ni de treinta a la semana, en cualquier clase de trabajo”. CNA, Art. 125: mayor de 14 años y menor de 16: 4 hrs. diarias. Mayor de 16 y menor de 18: 6 hrs. diarias	Mayores de 16 y menores de 18 pueden trabajar hasta las 8 p.m.
Nicaragua	CT-Art. 134 inc. f): 6 hrs. diarias y 30 semanales	Prohibido
Panamá	CF, Art. 512: 6 hrs. diarias	Prohibido

Fuente: Elaboración propia

A pesar de que las reglas en materia de jornada permitida son bastante claras, algunos países permiten algunas excepciones. Tal es el caso de Guatemala, cuyo CT, en el Art. 150, faculta a la Inspección General de Trabajo reducir total o parcialmente las rebajas de la jornada diurna, en los casos de excepción que ya fueron citados. Otro caso es República Dominicana, donde los menores de dieciséis años que realicen trabajos en empresas familiares no están sujetos a la limitación de no trabajar de noche durante un período de doce horas consecutivas.

Las jornadas establecidas por la legislación para las personas menores de edad, contrastan con las jornadas posibles para las personas adultas que realizan trabajo doméstico.

3. Trabajos prohibidos

En cuanto a los trabajos prohibidos a las personas menores de edad, la mayoría de las legislaciones mencionan “labores insalubres y peligrosas”, jornada nocturna y que se perturbe el acceso a la educación.

Son pocos los países cuya legislación hace mención expresa de algún factor que pueda considerarse “propio” del trabajo doméstico y que se considere peligroso.

La Constitución de Panamá, tantas veces citada, prohíbe en su Art. 66 el empleo de menores hasta catorce años en calidad de “sirvientes domésticos”, lo cual revela la preocupación del constituyente de 1946 (puesto que, como ya se ha citado, esta norma viene de la Constitución Política de 1946), mucho antes del C138 y del C182, por los factores de peligro que puedan acarrear las actividades domésticas para las personas menores de 14 años. Con esta disposición, se establece de manera explícita que el trabajo doméstico no podría incluirse dentro de las actividades excepcionalmente permitidas a las personas entre doce y catorce años -como lo señalaba el Art. 123 del Código de Trabajo declarado inconstitucional por contradecir el Art. 66 de la Constitución Política⁷⁶. Sin embargo, sí es permitido para las personas mayores de 14 años, dentro de los límites que la legislación panameña impone.

En otros países, al enumerar los factores de riesgo o aquellos que hacen insalubres y peligrosos a los diferentes tipos de trabajos, se hace mención a algunas de las actividades que podrían considerarse “propias” del trabajo doméstico, además de las ya enumeradas para todos los trabajos (por debajo de la edad mínima, obstaculización de la educación obligatoria, jornada nocturna, más allá de la jornada permitida, no contar con los permisos respectivos en los países donde estos sean necesarios).

Así, en República Dominicana su Código de Trabajo prohíbe que niñas menores de dieciséis años trabajen como mensajeras (Art. 252), siendo la mensajería una de las muchas actividades que se les encomienda a las trabajadoras domésticas. Llama la atención, sin embargo, que el artículo en mención utiliza el femenino (“mensajera”) para prohibir esta actividad, y el masculino en el Art. 253, al prohibir el empleo de “ningún menor de dieciséis años” en el expendio al detalle de bebidas embriagantes, pareciera que el legislador se guió por una visión estereotipada de la división de funciones (las consideradas femeninas y masculinas). En este sentido, el estudio sobre el TID de RD señala que esa disposición, al dirigirse únicamente a las mujeres, “...entra en contradicción con el Principio Fundamental X del CT que establece la igualdad de derechos entre el trabajador y la trabajadora”⁷⁷.

Una mención más directa la contiene el Código de la Niñez y Adolescencia de Costa Rica (Art. 94) que prohíbe expresamente aquellas actividades en las que la propia seguridad de la persona adolescente o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad. Existen disposiciones similares en Finlandia y en Alemania, donde la peligrosidad del trabajo para las personas menores de 18 años está dada por la “presión” o “responsabilidad desmesurada” que impongan los trabajos al hacer responsable a la persona menor de edad de la seguridad de otras personas⁷⁸. Se describe de esta manera dos labores típicas del trabajo doméstico: la de seguridad (por ejemplo, cuidar la casa donde trabaja) y cuidar a otras personas (generalmente niños y niñas, hijos de sus empleadores) que quedan a su cargo. Asumir este tipo de responsabilidades de forma prematura, es lo corriente en el TIAD. Así lo demostró el estudio de Costa Rica, donde la principal actividad realizada por 250 TIAD entrevistadas, fue precisamente, el cuidado de otras personas menores de edad. Niñas cuidando otros niños y niñas, una triple violación de derechos: de la niña menor de quince años, porque está trabajando antes de la edad mínima, asumiendo responsabilidades que no le corresponden; de la adolescente que aún no está preparada para cuidar de otras personas o para asumir labores de seguridad; y de ambas que se ven privadas de sus derechos fundamentales a la educación, la recreación, etc. Además, también se violentan los derechos de las niñas y los niños que son dejados a cargo de las personas menores de edad.

Llama la atención el Art. 106 del CT de El Salvador que, luego de definir lo que son labores peligrosas, enumera algunas de ellas, y en su inciso b) señala: “Cualquier trabajo en que se empleen sierras automáticas, circulares o de cinta, cizallas, cuchillos, cortantes, martinets y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales, *excepto utensilios y herramientas de cocina*, de carnicería o de otras faenas semejantes” (el subrayado no es del original). Con esta salvedad, el CT salvadoreño indirectamente está excluyendo de los trabajos peligrosos aquellos relacionados con el trabajo doméstico, puesto que una de sus muchas labores se relaciona con la cocina y con la manipulación de cuchillos y objetos cortantes o similares.

Los CNA de Costa Rica (CR-CNA, Art. 83), República Dominicana (RD-CNA, Art. 36) y Honduras (H-CNA, Art. 133) establecen la necesidad de que sea vía reglamento que se defina, con mayor detalle, el tipo de labor prohibida para las personas menores de edad, así como las sanciones y procedimientos a seguir.

En Costa Rica y en Honduras ya se han emitido dichos Reglamentos. En el caso costarricense, el “Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes”⁷⁹, señala de manera pormenorizada cuáles son las labores absolutamente prohibidas y cuáles las permitidas con restricciones. Ese Reglamento complementa el Art. 94 del CNA, antes citado, al señalar en su Art. 5 inc. k): “Se prohíbe el trabajo de las personas adolescentes en las siguientes actividades (...) k) Actividades en las que su propia seguridad y la de otras personas estén sujetas a la del menor de edad, como son labores de vigilancia, el cuidado de niños, ancianos, enfermos y traslados de dinero”.

En Honduras, el Reglamento sobre Trabajo Infantil⁸⁰, en su Art. 8, también hace una enumeración extensa de labores “insalubres y peligrosas”, pero ninguna de ellas es aplicable al trabajo doméstico. Asimismo, en su Art. 10 declara como “eliminadas” para obtener autorización la ejecución de labores consideradas como las peores formas de trabajo infantil, a la manera del C182 y reproduce el Art. 4 de ese Convenio.

De manera similar al Reglamento sobre Trabajo Infantil de Honduras, en otros países también se hace referencia en la legislación al C182. Así, República Dominicana en el Párrafo del Art. 34 del CNNA se refiere a la obligación del Estado y la sociedad de erradicar el trabajo de los niños y niñas, especialmente los definidos como peores formas de trabajo infantil, y menciona específicamente el C182.

La reciente reforma del CT de Nicaragua enumera en su Art. 133 los trabajos prohibidos: los que se realizan en lugares insalubres (inc. a); que impliquen manipulación de sustancias psicotrópicas o tóxicas (inc. b); que se realicen en centros nocturnos de diversión “y otros que por su naturaleza, vulneren la dignidad y los derechos humanos o sea realicen en jornadas nocturnas en general y horarios prolongados” (inc. c); situaciones que expongan a abusos (inc. d); trabajos que realizan bajo el

agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados (inc. e); trabajos que realizan con maquinaria, equipos y herramienta peligrosa (inc g); y, finalmente el inc. g) dispone: “Cualquier otro trabajo que implique condiciones especialmente difíciles que pongan en riesgo la vida, salud, educación, integridad física o psíquica de los y las adolescentes que trabajan”. Además el Art. 132 de ese mismo Código se refiere a la obligación del Estado, empleadores, organizaciones sindicales y familias de proteger a los y las adolescentes evitando que desempeñen cualquier actividad o trabajo que perjudique su salud física y psíquica, su educación y desarrollo integral.

El C182 y su R190, ratificado por todos los países del área, obliga a plantearse la situación particular de las niñas (Art. 7 inc. e) y prestar especial atención al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están expuestas a riesgos (R190). Es, en ese sentido, de particular importancia para el trabajo doméstico.

a) El trabajo doméstico como peor forma de trabajo infantil

En la definición de peores formas de trabajo infantil, el C182 menciona: todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio.

La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y la Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956)⁸¹, define en su Art. 1 qué se entiende por instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, y en su inc. d) reza:

“Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven”.

Esta descripción se parece a la antigua práctica de familias pobres de entregar a sus hijas menores de edad a otras familias con más posibilidades económicas, para que realicen trabajo doméstico, a veces a cambio de dinero, otras veces con la creencia

-que ha probado ser errada en la mayoría de los casos- de que sus hijas tendrán oportunidad de estu-

diar. Este ejemplo podría encuadrarse en la definición de peor forma de trabajo infantil del C182.

CUADRO N° 20
CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA. RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD, LA CONVENCIÓN DE PALERMO Y EL PROTOCOLO PARA PREVENIR... LA TRATA DE PERSONAS QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE PALERMO

País	Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional (Convención de Palermo)	Protocolo para prevenir... la trata de personas que complementa la Convención de Palermo
Costa Rica		24/07/2003	09/09/2003
República Dominicana	31/10/1962		
El Salvador		Decreto 164, 16/10/2003 ⁸²	Decreto 166, 16/10/2003 ⁸³
Guatemala	11/11/1983	25/09/2003	
Honduras		02/12/2003	
Nicaragua	14/01/1986	09/09/2002	
Panamá			

Fuente: Elaboración propia

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 2000 (también conocida como Convención de Palermo), define “trata de personas”:

- a) ... la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las

prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas o toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios anunciados en el apartado a) del presente artículo;
- d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.

Aún queda mucha investigación por realizar para determinar que la relación entre trata de personas

y el trabajo infantil doméstico. No obstante, en virtud del inc. c) antes citado, quienes se encarguen de colocar o emplear a niñas y adolescentes migrantes en trabajo doméstico, fenómeno muy común actualmente en la región, podrían estar cometiendo el delito de trata de personas. En este caso, el trabajo doméstico estaría vinculado a una peor forma de trabajo infantil.

Finalmente, el C29 de la OIT sobre el trabajo forzoso, ya citado en este documento, define trabajo forzoso como “...todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”. Así, por ejemplo, si se prohíbe salir a la adolescente trabajadora doméstica de la casa donde trabaja, o se le retienen sus documentos de identificación o migratorios, se estaría ante una forma de trabajo forzoso y, por lo tanto, de peor forma de trabajo infantil.

Se trata de peores formas de trabajo infantil, ligadas a la esclavitud y la trata de personas, que están prohibidas en todas las legislaciones.

b) El trabajo infantil doméstico como un trabajo peligroso

Pero, además, hay otras maneras en que el trabajo doméstico puede caer dentro del ámbito del C182. Hay que recordar que el inc. d) del Art. 4, con una redacción bastante general, señala que también se considera peor forma de trabajo infantil: “el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños”, es lo que la R190 denomina “trabajos peligrosos”. Para determinar y localizar dónde se practican estos trabajos, la R190 sugiere considerar:

- a. los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b. los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c. los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d. los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o

- e. bien a temperaturas o niveles de ruido o vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e. los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

A pesar de la utilidad de estos lineamientos, cada país tiene la responsabilidad de definir de manera clara la “peligrosidad” de los trabajos desde el punto de vista de su realidad, lo cual no es tarea fácil por las múltiples interpretaciones existentes y la vaguedad de los conceptos utilizados. La relación entre el trabajo y los efectos nocivos en la salud y en el desarrollo integral de las personas menores de edad, aún está en estado de investigación⁸⁴ y, con mayor razón, cuando se trata del trabajo doméstico que tradicionalmente ha sido invisibilizado.

En las investigaciones realizadas sobre las condiciones de trabajo de personas menores de edad dedicadas a actividades domésticas⁸⁵, se han determinado los siguientes factores de riesgo:

- Largas jornadas de trabajo, que incide directamente en el disfrute de otros derechos fundamentales, cuales son el de la educación y el de la recreación. Las extenuantes jornadas propias del trabajo doméstico no solo imposibilita asistir a un centro de educación, sino a contar con el tiempo y la dedicación necesaria para dar rendimiento escolar.
- Trabajo nocturno
- Retención prolongada en la casa de habitación donde trabaja, lo cual es común en los casos en que la persona menor de edad duerma en su centro de trabajo, en cuyo caso se exacerban todos los riesgos al estar expuesta a múltiples situaciones de explotación y de abuso
- Aislamiento, desarraigo, soledad
- Asumir responsabilidades en forma prematura, como cuidar a otras personas o hacerse cargo de la administración y seguridad de una casa de habitación.

Pero, además, recientemente se han elaborado estudios en Costa Rica⁸⁶ y Honduras⁸⁷, sobre el impacto del trabajo doméstico en la salud de las personas menores de edad. El estudio realizado en Honduras identificó que el trabajo doméstico está conformado por 29 actividades, las cuales, a su

vez, se descomponen en una serie de labores y tareas que presentan innumerables riesgos: “El 55.6 por ciento de los factores de riesgo estudiados presentaron valores medios por encima del promedio catalogado como moderado-grave”⁸⁸. Los factores clasificados como ergonómicos y psicológicos son los que presentan las calificaciones de “extremo, insoportable” y “grave, insoportable”.

En síntesis, existe cada vez más evidencia sobre los riesgos asociados al trabajo doméstico, lo cual permite identificar la peligrosidad de este trabajo que, como ya se ha dicho, puede ser mayor o menor según las condiciones de trabajo particulares.

En el proceso de identificar los trabajos peligrosos, a la luz del C182, el trabajo doméstico está siendo considerado en los diferentes países de la subregión, por ejemplo:

- En Costa Rica el Ministerio de Trabajo, con el apoyo del IPEC-OIT, ha elaborado un anteproyecto de ley –que aún está en una fase de borrador– para definir los trabajos peligrosos⁸⁹, en el cual se contemplan algunas actividades del trabajo doméstico como peligrosas por su naturaleza⁹⁰ o por sus condiciones⁹¹.

Entre los trabajos peligrosos e insalubres por su naturaleza están aquellos “... en los que la propia seguridad y la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad de la persona adolescente trabajadora, como lo son labores de vigilancia pública y privada, cuidado de personas menores de edad, adultos mayores, enfermos, traslados de dinero y de otros bienes”. Como ya se ha dicho, esta prohibición está actualmente vigente y se expresa en el Art. 94 del CNA y su Reglamento.

Pero, además, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá determinar, de oficio, a petición de parte o por denuncia de cualquier persona, cuando un trabajo es peligroso e insalubre por sus condiciones, para lo cual tomará en cuenta los siguientes aspectos, relacionados con el trabajo doméstico:

- Jornadas superiores a seis horas diarias y treinta y seis semanales.
- Trabajo nocturno, comprendido éste entre las 19:00 horas y las 7:00 horas del día siguiente.

- Servicio doméstico, cuando la persona adolescente deba dormir en los locales del empleador o permanecer en ellos fuera de la jornada de trabajo.
- Trabajos que provoquen el desarraigo, la pérdida de identidad o sean un obstáculo para el disfrute de los derechos fundamentales de la persona adolescente.
- Trabajos con peligros de violencia, hostigamiento psicológico, retención injustificada, predisposición a adquirir conductas disociales, peligro de abuso.
- Trabajos que generen daños a la salud de la persona adolescente por la postura, el aislamiento o que impliquen alta complejidad y responsabilidad, requieran atención permanente, minuciosidad o apremio de tiempo.

De aprobarse dicho proyecto, Costa Rica asumiría el reto de poner en práctica estos elementos para identificar el trabajo doméstico peligroso, el cual necesariamente deberá complementarse con la definición y puesta en práctica de políticas integrales.

- En una investigación sobre las peores formas de trabajo infantil en El Salvador, entre los sectores y actividades en los que se sabe de la existencia de prácticas consideradas como las más peligrosas y/o insalubres, se seleccionó: “niños trabajadores domésticos, niños trabajando en las calles, trabajo infantil peligroso en la pesca, botaderos de basura y plantaciones de caña de azúcar, así como la explotación sexual comercial”⁹². “El Gobierno de El Salvador ha determinado las siguientes cinco PFTI (peores formas de trabajo infantil) como prioridades: niños trabajando en pirotécnicos, pesca, botaderos de basura, caña de azúcar y explotación sexual. Otras ocupaciones (por ejemplo, niños trabajadores domésticos, niños trabajando en las calles y/o en mercados pueden ser atendidos en el futuro cercano)”⁹³.
- En Honduras, el análisis cualitativo de la situación del trabajo infantil en ese país, determinó que entre los diferentes tipos de trabajo peligroso y las peores formas de trabajo infantil, están: el trabajo infantil doméstico, la producción de

coherencia, el buceo, el trabajo en los basureros, la explotación sexual comercial, etc.⁹⁴

- En Nicaragua el Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de las y los Adolescentes Trabajadores, ha realizado una identificación preliminar de peores formas de trabajo infantil, que incluye, entre otras: trabajo en basureros, trabajo en calles y espacios públicos, trabajo doméstico....⁹⁵ De las 17 zonas geográficas más importantes, en siete de ellas (Madriz, Estelí, Chontales, Granada -donde se localizaron “hijas de casa”-, Carazo, Boaco, Río San Juan) se pudo identificar una incidencia importante del trabajo doméstico, como trabajo peligroso y –en algunos casos- como peor forma de trabajo infantil⁹⁶.

Además, en ese país también se está elaborando un proyecto de ley cuyo objetivo es reformar el Código de Trabajo, en lo que respecta al trabajo de los y las adolescentes, para incluir una serie de aspectos relacionados con el trabajo doméstico. En ese sentido, se prohibiría el trabajo doméstico, al considerarse peligroso, cuando no exista un contrato de trabajo escrito, ni garantía de seguridad a la integridad física, psíquica, moral o social, así como todos los derechos laborales y sociales de la persona adolescente⁹⁷.

D. Vigilancia y control: la inspección del ámbito privado

Los Arts. 97 del CNA de Costa Rica y 128 del CNA de Honduras, mandan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en un caso, y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, en otro, a dar seguimiento al trabajo de las personas menores de edad, para lo cual se deberá visitar o inspeccionar regularmente las empresas. El hecho de que ambas normas hagan referencia a “empresas” es conteste con la naturaleza de los Ministerios de Trabajo, dirigidos principalmente a la vigilancia de las relaciones de trabajo contractuales en los sectores modernos de la economía.

Sin embargo, una interpretación estricta del término “empresa” puede llevar a concluir que, a contrario sensu, no hay obligación de dar seguimiento a las relaciones laborales que se llevan a cabo en

otros espacios, que no son empresas, como las casas de habitación, (en las que necesariamente debe estar ausente el ánimo de lucro para que la relación laboral que allí se configure, sea la del servicio doméstico). En República Dominicana, la disposición similar, relativa a la inspección de labores de adolescentes, hace referencia a “los lugares de trabajo” (H-CNA, Art. 42), que es un concepto mucho más amplio y adecuado que el de “empresa”.

El Convenio 81 de la OIT relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio⁹⁸, ratificado por todos los países de la región, con excepción de Nicaragua, que es uno de los principales instrumentos de regulación de las Inspecciones de Trabajo en todo el mundo, señala en su Art. 2 inciso 1:

“El sistema de inspección del trabajo en los establecimientos industriales se aplicará a todos los establecimientos a cuyo respecto los inspectores de trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión”.

La visión restringida de “centro de trabajo”, limitado únicamente al establecimiento industrial o comercial, ha llevado a la emisión del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección de trabajo de 1947⁹⁹, cuyo Art. 1, reza a la letra:

“Artículo 1

1. Todo Miembro que ratifique el presente Protocolo hará extensivas las disposiciones del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (...) a las actividades del sector de los servicios no comerciales.

*2. La expresión actividades del sector de los servicios no comerciales designa las actividades llevadas a cabo en **todas las clases de lugares de trabajo** que no se consideren industriales o comerciales a los efectos del Convenio.*

3. El presente Protocolo se aplica a todos los lugares de trabajo que no se encuentren ya cubiertos por el Convenio”. (los subrayados no son del original)

El texto del Protocolo de 1995 es muy claro, en cuanto a que el ámbito de competencia de la Ins-

pección son *todos los centros de trabajo*, independientemente de que su naturaleza no sea industrial o comercial. Aunque no todos los países centroamericanos han ratificado este Protocolo, es un antecedente importante para la definición de “centro de trabajo” y el espíritu que informa a las Inspecciones de Trabajo.

Sin embargo, no es solo la definición de “centro de trabajo” lo que impide dar seguimiento al trabajo doméstico. Existen dificultades para que la Inspección de Trabajo ingrese a verificar las condiciones de trabajo en un hogar -aunque se haya constituido como centro de trabajo¹⁰⁰ -si no tiene la autorización de los empleadores, en razón de que se trata de un espacio privado, resguardado por los derechos constitucionales a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio.

Por ejemplo, en Costa Rica los inspectores de trabajo consideran que no pueden ingresar a las casas de habitación, donde existe una relación laboral como el trabajo doméstico, debido al temor a ser denunciados por violación de domicilio o porque el dueño de la habitación les impide el ingreso o los agrede. Por ello, en el caso del TIAD, actúan únicamente ante denuncias por parte de la persona afectada¹⁰¹, denuncias que difícilmente llegarán dada la compleja problemática social que está detrás del TIAD.

De manera similar en Honduras se dice que “...la dificultad que se presenta es que el ámbito domiciliario es prácticamente imposible investigarlo, a menos que hubiese una orden judicial librada, con los fundamentos legales y los hechos suficientes, para acreditar que se están violentando los derechos de una niña trabajadora doméstica infantil”¹⁰². No obstante, es urgente ir más allá de este razonamiento, puesto que la determinación de cuándo se está frente a “hechos suficientes” que acrediten la violación de derechos, pasa por estereotipos culturales y sociales que admiten y toleran la explotación de las niñas y adolescentes trabajadoras domésticas.

Es la añeja discusión de lo público vs. lo privado y de hasta dónde llegan las atribuciones estatales. Es, además, la justificación más conocida para la no acción ante la violación de derechos que se producen en la intimidad. Los instrumentos internacionales de derechos humanos, citados en la primera parte de este documento, van más allá de esta anacrónica discusión, hay que recordar la defi-

nición de violencia contra la mujer de la Convención de Belém do Pará en su Art. 1:

“...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (el subrayado no es del original)

Esta definición se complementa con el Art. 2:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

Justificar la falta de acción de las inspecciones de trabajo en el hecho de que el trabajo doméstico se da en el ámbito privado, es una manera de tolerar la violación de derechos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un caso sobre violencia doméstica presentado por una ciudadana brasileña contra su país, abordó conceptos importantes relativos al papel del Estado. En lo conducente, la CIDH ha dicho:

“...La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones (...) sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernández. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tole-

rancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer”¹⁰³ (el subrayado no es del original).

Los países de la subregión al asumir el compromiso de respetar los estándares internacionales sobre derechos humanos, asumen también la responsabilidad de crear los mecanismos adecuados para hacer efectivos dichos derechos. El hecho de que esté de por medio un ámbito privado, si en éste se incurre en la violación de derechos, no es una razón que permita la falta de acción frente a la explotación que viven las niñas, niños y adolescentes que trabajan en actividades domésticas en casas de terceros.

Pero, además, otros argumentos para la falta de acción se relacionan con la ausencia de recursos para dar seguimiento al trabajo de las TIAD. Se dice que no hay suficientes inspectores, que estos carecen de los medios mínimos para hacer su trabajo (transporte, papelería, etc.), que no están sensibilizados para realizar la labor de inspección del trabajo de personas menores de edad, y mucho menos

mujeres menores de edad, y que carecen del apoyo de otras instituciones, así como de sus superiores, para legitimar su labor. En El Salvador, se cree que la solución es crear inspectores especializados en el trabajo infantil¹⁰⁴, sin embargo la experiencia de otros países, como Honduras que cuenta con Inspectores Especiales del Trabajo, no es más positiva: “...aunque el Programa cuenta con Inspectores Especiales del Trabajo Infantil (dependientes directamente de la Inspección General del Trabajo), las acciones de la Secretaría son puramente administrativas, y no cuentan con el apoyo de una orden de autoridad competente, en este caso, con la coordinación entre la Fiscalía y los Juzgados de la Niñez”¹⁰⁵.

La falta de acción de las autoridades competentes frente a las violaciones de derechos de las TIAD, fenómeno común en todos los países de la región, es una muestra claramente representativa de la falta de efectividad de la normativa, no importa cuán avanzada esté, y de las carencias de la institucionalidad, a la cual no se le ha exigido el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que ha asumido.

CONCLUSIONES

“...tal pareciera que los legisladores han tratado de regular el trabajo del niño donde no está, en industrias modernas y complejas, y se han olvidado del carácter doméstico, callejero, y familiar del trabajo infantil... no se han podido diseñar y poner en ejecución organismos eficientes de control para su cumplimiento. La legislación del niño trabajador no parece haber tenido mayor efecto en el control sobre el trabajo infantil”.

El trabajo doméstico y su regulación en la subregión

1. Las legislaciones de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, contienen regulaciones muy similares entre sí en punto al trabajo doméstico. Para todos estos países se trata de un contrato especial de trabajo, que se rige por normas distintas al resto de trabajadores, en razón de sus características particulares.
2. Esas “características particulares” tienen relación, principalmente, con el hecho de que es un trabajo que se realiza en el ámbito de los hogares privados y consiste de una serie heterogénea de actividades, las cuales pueden ser ampliadas, o reducidas, a criterio del empleador. Además, quienes realizan este trabajo, en su gran mayoría, son mujeres de estratos marginados: zonas rurales, migrantes, en condición de pobreza, etc. Se considera que el trabajo doméstico es una extensión del “ser mujer” y, por ello, está profundamente desvalorizado.
3. El régimen especial del trabajo doméstico, en vez de reconocer esas características particulares -que hacen vulnerables a quienes desempeñan esas labores- y proveer mayores garantías, limitan derechos. A modo de ejemplo, las trabajadoras domésticas de la región tienen jornadas laborales de entre 12 y 16 horas diarias, mucho más del límite constitucional de 8 horas, reconocido por todos los países del área.
4. Algunas Constituciones Políticas admiten excepciones al derecho a una jornada diurna de ocho horas y nocturna de seis horas, siempre y cuando esté de por medio alguna situación muy

calificada, que así lo amerite. Los legisladores laborales interpretan que el trabajo doméstico constituye una de esas “situaciones muy calificadas” y, por lo tanto, se permiten jornadas prácticamente interminables para las trabajadoras domésticas. Aunque se han presentado dos recursos de inconstitucionalidad en sendos países del área, Costa Rica y Panamá, las Cortes Supremas de Justicia no las han declarado con lugar, justificando el régimen especial en las excepciones permitidas por las Cartas Magnas.

5. No es exagerado preguntarse si el trabajo doméstico constituye una forma de trabajo forzoso. Podría encuadrar en esta categoría, por demás prohibida en todos los países, cuando no se permita salir a la trabajadora doméstica de su lugar de trabajo, o se le retenga sus documentos de identificación. Se trata de situaciones que no son poco usuales, ante la vulnerabilidad de estas trabajadoras, particularmente, cuando son migrantes y deben vivir en las casas de habitación donde trabajan.

Para comprender el TIAD en su integralidad es necesario considerar la desvalorización del trabajo doméstico adulto

6. Tener presente la situación jurídica de las trabajadoras domésticas adultas, permite comprender -en su integralidad- la situación de las trabajadoras infantiles y adolescentes domésticas (TIAD). La condición de las niñas está íntimamente ligada a la de las mujeres.
7. Un trabajo socialmente desvalorizado y jurídicamente en desventaja en relación con otros trabajos, como el trabajo doméstico, incide que las personas menores de edad que lo realicen estén en situación de vulnerabilidad, en mayor medida que las personas adultas.
8. Los estudios sobre la magnitud y condiciones de trabajo de las TIAD en los siete países de la subregión (Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá), han permitido develar, progresivamente, las condiciones de trabajo de muchas ni-

ñas, niños y adolescentes que desde temprana edad, trabajan en casas de terceros. Se sabe, entonces, que el 90% son niñas y adolescentes mujeres, que sus edades oscilan entre los 7 y los 18 años –estando, por lo tanto, muchas de ellas por debajo del límite de edad permitida por las legislaciones–, que las actividades que realizan son tan variadas y heterogéneas como las que realizan las trabajadoras domésticas adultas, que sus jornadas son, igualmente, largas y superan ampliamente las permitidas para las personas menores de edad trabajadoras. También se sabe que están expuestas a riesgos físicos, psíquicos y morales y que en un contexto de pobreza creciente, el Estado no ha logrado llegar a las causas que generan su explotación laboral.

Los derechos humanos de niñas y adolescentes que trabajan

9. Los derechos humanos de las niñas y adolescentes no han sido tomados en cuenta de manera integral en los dos instrumentos de mayor relevancia en este campo: la Convención sobre los Derechos del Niño –que no hace mayor referencia a la situación específica de las niñas– y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que está dirigida principalmente a las mujeres adultas.
10. Si bien el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, continúa siendo el instrumento más completo sobre el trabajo infantil, no ha tenido mayor impacto sobre el TIAD. Por el contrario, se ha considerado que el trabajo doméstico podría estar excluido del ámbito de aplicación del C138, al tratarse de una categoría con “problemas especiales e importantes de aplicación”. No obstante, ese Convenio no permite la exclusión de trabajos peligrosos, los cuales no deberían ser realizados por personas menores de dieciocho años.
11. El Convenio 182 sobre las peores formas de trabajo infantil, es de particular importancia para el TIAD, puesto que manda a prestar especial atención a la situación de las niñas. Ese Convenio no menciona directamente el trabajo doméstico como una peor forma, pero sí situaciones en las que el trabajo puede derivar: prácticas análogas a la esclavitud, trata de personas,

servidumbre por deudas, condición de siervo, trabajo forzoso u obligatorio. Además, deja abierta la posibilidad de que las legislaciones nacionales determinen aquellos trabajos que por su naturaleza o por sus condiciones pueden considerarse peligrosos, y con ello posibilita a los países a definir, desde los contextos nacionales, si el TIAD encuadra en esas características.

Las legislaciones nacionales de niñez y adolescencia aún no han incorporado la perspectiva de género

12. Las legislaciones nacionales han incorporado los principios derivados de la Convención de los Derechos del Niño, en lo que se refiere a considerar a las personas menores de edad como sujetos de derechos, que deben ser protegidas contra toda forma de discriminación y explotación. No obstante, en otras leyes, que no son las de niñez y adolescencia inspiradas en la CDN, prevalece la visión proteccionista del “Derecho de Menores”, que dista mucho del enfoque de derechos.
13. Son muy pocas las referencias expresas a la niña y adolescente mujer trabajadora. Los regímenes de protección a la persona menor de edad que trabaja, toma como parámetro al niño o adolescente (hombre), que se incorpora al mundo del trabajo en el sector comercial o industrial. Quedan por fuera otras categorías, que son las que principalmente absorben el trabajo infantil, como la doméstica y la informal.
14. Entre las normas que sí dan elementos para considerar la situación de las niñas y adolescentes mujeres, está una disposición del CNA de Costa Rica sobre la igualdad de derechos entre trabajadores adolescentes y que no pueden ser discriminados, entre otras razones, por el sexo.

El trabajo doméstico en los regímenes de protección al trabajo adolescente

15. República Dominicana ha aprobado recientemente un nuevo Código para la Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, que contiene una referencia expresa al trabajo doméstico, disponiendo que las personas adoles-

centes que trabajen en esta actividad tendrán los mismos derechos y garantías que los adolescentes trabajadores en general. Se trata de un precedente muy importante y que es un ejemplo para los otros países. Sin embargo, esta norma no está complementada con otras que lleguen a las especificidades del trabajo doméstico.

16. Entre los aspectos contemplados en el régimen de protección al trabajo adolescente, destaca la disposición constitucional panameña que prohíbe el trabajo de menores de catorce años como “sirvientes domésticos”. Se trata de una norma con un gran potencial para ser desarrollada por la legislación y las políticas públicas.

Edad mínima de admisión al empleo y el TIAD

17. En cuanto a la edad mínima de admisión al empleo. Ésta ha sido fijada en 14 años para todos los países, con excepción de Costa Rica que la estableció en 15 años. Sin embargo, República Dominicana, El Salvador y Guatemala, admiten excepciones, en virtud de las cuales, las niñas de 12 años pueden incorporarse al trabajo, tratándose de “trabajos ligeros”, sin que haya una definición clara de qué se considera un “trabajo ligero”. Sin embargo, lo más preocupante es que El Salvador, Honduras y Guatemala admiten dicha excepción, cuando la persona menor de edad y su familia estén en pobreza extrema. Es preocupante porque soslaya la responsabilidad estatal en la solución de la pobreza y permite que el trabajo infantil sea una posible medida para enfrentarla. Prácticamente todas las niñas y adolescentes trabajadoras domésticas, trabajan por necesidades económicas (no por ser un trabajo instructivo o formativo) y porque no hay otras opciones. Una excepción de esa índole deja abierta la puerta para legitimar el trabajo de niñas muy pequeñas en actividades domésticas en casas de terceros.

La jornada y el TIAD

18. En cuanto a la jornada permitida a la persona menor de edad, la mayoría de los países la establecen en seis horas diarias. No obstante, en Guatemala se admiten excepciones en virtud de

las cuales, la Inspección puede aumentar dicha jornada, entre otras causas, porque el trabajo de la persona menor de edad se debe a causas de necesidad familiar. Nuevamente, hay que repetir lo dicho en el punto anterior.

Trabajos prohibidos y el TIAD

19. Algunas actividades propias del trabajo doméstico son labores prohibidas para algunos países, tal es el caso de Costa Rica que prohíbe las labores en que la propia seguridad de la persona adolescente o la de otras personas estén sujetas a la responsabilidad del menor de edad. También en República Dominicana se prohíbe que las niñas trabajen como mensajeras, otra actividad dentro del trabajo doméstico, sin embargo, es dudosa la intención del legislador al prohibirla únicamente en el caso de las niñas y no de los niños. Nicaragua, en una reciente reforma a su Código de Trabajo, prohíbe aquellos trabajos que retengan injustificadamente a la persona menor de edad, haciendo una referencia indirecta al trabajo doméstico.
20. El trabajo doméstico, así como cualquier otro trabajo está prohibido para personas que no han alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o trabajo. Además hay otras causas generales por las cuales el trabajo doméstico puede prohibirse para personas menores de edad: cuando se realice en horario nocturno, cuando exceda el límite de la jornada permitida, cuando obstaculice la asistencia al centro educativo, cuando haya violencia o agresión contra la adolescente, etc.

El TIAD y el C182 y su R190

21. Los países de la subregión han iniciado sus procesos de consulta para definir los “trabajos peligrosos” a que hace referencia la R190 del C182, es decir, aquellos trabajos en los que es probable que se dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. El trabajo doméstico está presente en estos procesos y, así, Costa Rica ha incluido ciertas actividades propias del trabajo doméstico en su anteproyecto de ley de prohibición de trabajos peligrosos para personas adolescentes; el Plan Nacional de para la

Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de las y los Adolescentes Trabajadores de Nicaragua ha incluido el trabajo doméstico en una enumeración preliminar del mismo, estableciendo –inclusive- las zonas geográficas con mayor incidencia. En otros países, como El Salvador y Honduras, también se hace referencia al trabajo doméstico, o a ciertas actividades de ese trabajo, como peligroso.

La vigilancia y el control

22. Finalmente, el tema de la vigilancia y control –necesarios para el régimen de protección sea efectivo- es en el que mayor deuda tienen los

países de la Subregión. Esa labor está encomendada, principalmente, a las Inspecciones de Trabajo, las cuales carecen de recursos humanos y económicos y, sobre todo, de voluntad política para hacerle frente a su responsabilidad. El hecho de que el trabajo doméstico tenga lugar en la intimidad de los hogares ha sido esgrimido como el argumento principal para justificar la no acción de la Inspección en el TIAD. No obstante, a la luz del marco conceptual y jurídico que brindan los instrumentos internacionales ratificados por los países, e incorporados en sus legislaciones de niñez y adolescencia, hay suficientes instrumentos jurídicos que permiten la acción controladora de las autoridades en el TIAD.

BIBLIOGRAFÍA

Libros, revistas y documentos

- ACOSTA, Gladys. *Género y trabajo infantil doméstico*. Enfoque de derechos humanos. Ponencia presentada en la Segunda Reunión Técnica Latinoamericana y del Caribe sobre Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros, Cartagena, junio 4 al 6 de 2003.
- ANTI-SLAVERY INTERNATIONAL. *Programme Consultation Meeting on the Protection of Domestic Workers Against the Threat of Forced Labour and Trafficking*, Discussion Paper, prepared by Lin Chew in cooperation with ILO's Special Action Programme to Combat Forced Labour, 2003.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000.
- CARVAJAL CAMBRONERO, José Pablo. *El contrato de trabajo de servicio doméstico*, IJSA, San José, 1995.
- HARTILL, Richard. *Trabajo infantil doméstico y pobreza. Apuntes a soluciones posibles*. Ponencia presentada en la Segunda Reunión Técnica Latinoamericana y del Caribe sobre Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros, Cartagena, junio 4 al 6 de 2003.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Utilización del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres*. Aula Virtual.
<http://www.iidh.ed.cr/cursosiidh/>
- IPEC. *Child Domestic Labour and Convention N° 182*, IPEC, 5 November, 2002.
- IPEC. *Child Domestic Labour and C138/C182*. IPEC Bag-lunch Seminar, Child Domestic Labour, Legal Framework, February 25, 2003.
- LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. *El trabajo infantil doméstico visto como un trabajo peligroso: experiencia de Nicaragua*. Ponencia presentada en el I Taller Interparlamentario "Legislación y Trabajo Infantil", IPEC-OIT, 22 y 23 de marzo de 2004, Tegucigalpa.
- MELÉNDEZ, Florentín. *Contexto legal para la erradicación del trabajo infantil en El Salvador*, IPEC-OIT, sin publicar, 2001.
- NACIONES UNIDAS. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995), A/CONF.177/20, 17 de octubre de 1995.
- NIKKEN, Pedro. *El Concepto de Derechos Humanos*. En: Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994. www.iidh.ed.cr
- OIT. *Alto al trabajo forzoso, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo 89ª reunión, Ginebra, 2001.

- OIT. *La lucha contra el trabajo infantil: marco normativo*. http://www.ilo.org/public/spanish/standards-norm/whatare/cld_papr.htm.
- OIT. *Principios y derechos fundamentales en el trabajo: un estudio sobre la legislación laboral*, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Ginebra, 2003.
- OIT-IPEC. *Análisis cualitativo de la situación del trabajo infantil y adolescente en Nicaragua*, Managua, 2003.
- OIT-IPEC. *De la invisibilidad a la búsqueda de la protección integral: consideraciones jurídicas sobre el trabajo infantil y adolescente doméstico en Costa Rica*, San José, 2003.
- OIT-IPEC. *Documento de proyecto Combatiendo las Peores formas de Trabajo Infantil en El Salvador 2002-2005*. Apoyando al Programa de Tiempo Determinado para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en El Salvador, San Salvador-Ginebra, julio-septiembre, 2001.
- OIT-IPEC. *El trabajo infantil y adolescente doméstico en Costa Rica: ¿yo no trabajo...solo ayudo!* Fundación Paniamor, San José, 2002.
- OIT-IPEC. *El trabajo infantil doméstico en América Central y República Dominicana, Síntesis subregional*, Proyecto “Prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil doméstico para América Central y República Dominicana”, San José, 2002.
- OIT-IPEC. *El trabajo infantil doméstico en Nicaragua*, OIT-IPEC; INPRHU, Masterlitho S.A., San José, 2002.
- OIT-IPEC. *Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en República Dominicana*, Documento borrador a cargo de Guillermo Moreno, Santo Domingo, 2004.
- OIT-IPEC. *Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Guatemala*, elaborado por Alejandro Argueta Ramírez, Guatemala, 2003.
- OIT-IPEC. *Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras*, elaborado por Karla E. Cueva, Tegucigalpa, 2003.
- OIT-IPEC. *Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Panamá*, elaborado por María Alejandra Eisenmann y Zulima Fernández, Panamá, 2003.
- OIT-IPEC. *Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Nicaragua*, elaborado por Juan Pablo Sánchez y Mario José Díaz, Managua, 2003.
- OIT-IPEC. *Trabajo infantil doméstico en Panamá*, Impreso en Master Litho S.A., San José, 2002.
- OIT-IPEC, Instituto Nacional de Estadística (INE), Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS). *Análisis cualitativo de la situación del trabajo infantil en Honduras*, Honduras, 2003.
- OIT-IPEC, MTSS. *Trabajo infantil y adolescente doméstico: una ventana al marco jurídico*, San José, 2003.
- PEREDO BELTRÁN, Elizabeth. *Mujeres, trabajo doméstico y relaciones de género: reflexiones a propósito de la lucha de las trabajadoras bolivianas*. En: *Mujeres y trabajo: cambios impostergables*, Magdalena León comp., REMTE, Marcha Mundial de las Mujeres, CLACSO, ALAI, 2001.

PICARD, Loïc. *¿Por qué nuevos instrumentos internacionales sobre el trabajo infantil?* En: Protección de los niños en el mundo del trabajo, OIT, Conferencia de Oslo sobre el trabajo de los niños, 27-29 de octubre de 1997, N° 8, Educación Obrera, Ginebra, 1997.

PNUD. *Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá*, Proyecto Estado de la Región, Editorama, San José, 2003.

RAMÍREZ-MACHADO, José María. *Domestic work, conditions of work and employment: A legal perspective*. Conditions of Work and Employment, Series N° 7, International Labour Office (ILO), Geneva, 2003.

RUÍZ, Esmeralda. *Los derechos de la niñez trabajadora en hogares ajenos en Colombia*, UNICEF-Colombia, Save the Children, 2001.

TREZZA DE PIÑEIRO, Alicia. *El Derecho Laboral del Mercosur Ampliado*, Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay, 2000.

UNICEF. Girls 2000, prepared for Beijing + 5, Working Group on Girls (WGGS), New York. 2000

UNICEF. *La Convención sobre los Derechos del Niño*. <http://www.unicef.org/spanish/crc>.

Instrumentos internacionales, Leyes y decretos por país

- Instrumentos internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos, Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores (1994)

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000)

Convención sobre la esclavitud de 1926, Firmada en Ginebra el 25 de septiembre de 1926. Entrada en vigor: 9 de marzo de 1927, de conformidad con el artículo 12.

Convención sobre la esclavitud de 1953, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 794 (VII), de 23 de octubre de 1953. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1953 de conformidad con el artículo III.

Convención sobre los Derechos del Niño, cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, anexo 44, 1989. Entrada en vigor: 2 de setiembre de 1990.

Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13.

Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, 6 de junio de 1973.

Convenio 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1° de junio de 1999.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. CIT/1998/PR20A.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 49, ONU Doc. A/6316 (1966), 993 U.N.T.S. 3. Entrada en vigor 3 de enero de 1976.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo de San Salvador”, Suscrito en San Salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988 en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección de trabajo, 1947. Adoptado en la Conferencia 82 del 22 de junio de 1995. Entrada en vigor: 9 de junio de 1998.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Segundo Protocolo Facultativo está destinado a abolir la pena de muerte, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/128, Anexo 44, 1989. Entrada en vigor: 11 de julio de 1991.

- Costa Rica

Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.

Código de Trabajo de Costa Rica, Ley N° 2 de 26 de agosto de 1943. Edición a cargo de Eugenio Vargas Chavarría, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 2001.

Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739 de 06/01/1998. LG N° 26 de 06/02/1998.

Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 del 8 de marzo de 1990.

Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes, N° 29220-MTSS del 30 de octubre de 2000, publicado en La Gaceta N° 7 del 10 de enero de 2001.

- **República Dominicana**

Constitución de la República Dominicana, Votada y proclamada por la Asamblea Nacional el 20 de julio de 2002.

Código de Trabajo, Ley N° 1692 de 29 de mayo de 1992.

Código para el Sistema Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 136-03 de 07/08/2003

- **El Salvador**

Constitución Política, Decreto 38 de 1983, actualizada hasta la reforma por DL 56 del 06/07/2000.

Código de Familia, Decreto Legislativo N° 677 de 11/10/1993. Diario Oficial N° 231, Tomo 321 de 13/12/1993.

Código de Trabajo, Decreto 15, 23/06/1972.

- **Guatemala**

Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, con reformas de 1993.

Código de Trabajo, septiembre 1995.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, Decreto N° 7-99.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto N° 27-2003 de 04/06/2003

- **Honduras**

Constitución Política, Decreto 131 del 11/01/1982, con reformas hasta el Decreto 2 de 1999.

Código de la Niñez y la Adolescencia, Decreto 73-96 de 05/09/1996

Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer, Decreto N° 34-2000.

Reglamento sobre Trabajo Infantil en Honduras, Acuerdo Ejecutivo N° STSS-211-01, 10 de octubre de 2001.

- **Nicaragua**

Constitución de Nicaragua de 1987, con reformas de 1995.

Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 287 de 24/03/1998. LG N° 97 de 27/05/1998

Código de Trabajo, Ley N° 185 de 30 de octubre de 1996, reformado por Ley 474 del 15 de octubre del 2003. La Gaceta N° 199 del 21 de octubre de 2003.

- ***Panamá***

Constitución Política de la República de Panamá, 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.

Código de la Familia, Ley N° 3 de 17/05/1994, vigente a partir de 03/01/1995.

Código de Trabajo, 1971 con reformas por Ley N° 44 de agosto de 1995.

Ley de Igualdad de Oportunidades para las Mujeres, N° 4, 29 de enero de 1999.

NOTAS

¹ Actualmente está en estudio del Congreso de Guatemala un proyecto de ley de reforma de varios artículos del Código de Trabajo de ese país, entre los que se encuentra el referido al trabajo doméstico, que pretende, entre otros aspectos, sustituir el término “trabajo doméstico” por el de “trabajo en casa particular”. Congreso de la República de Guatemala, Dirección Legislativa. Iniciativa que reforma el Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, Artículos 32, 61 64, 147, 149, 150 y 164, conocido por el Pleno el 13 de mayo de 2003.

² Por ejemplo en Argentina se excluye expresamente a quienes prestan sus servicios por tiempo inferior a un mes, cuatro horas por día o cuatro horas a la semana por el mismo empleador. Trezza de Piñeiro, Alicia. El Derecho Laboral del Mercosur Ampliado, Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Facultad de Derecho, Universidad de la República, Uruguay, 2000.

³ En este sentido, Moreno Guillermo. El trabajo infantil doméstico en República Dominicana. IPEC/OIT, documento borrador preliminar, sin publicar, 2004.

⁴ De Ferrari, citado por Carvajal Cambroner (José Pablo). El contrato de trabajo de servicio doméstico, IJ-SA, San José, 1995, p. 35.

⁵ Peredo, siguiendo a Goldsmith, conceptualiza el trabajo doméstico o trabajo reproductivo como “el conjunto de actividades encaminadas hacia la reproducción cotidiana y cuya sede de producción es el hogar... incorpora las siguientes actividades: las vinculadas a los alimentos...; la limpieza y mantenimiento de la ropa; la limpieza general de zonas interiores de la casa; el cuidado de los niños; la limpieza y el mantenimiento de las zonas exteriores, incluyendo tareas de jardinería...; cuidado de animales domésticos; tareas de servicio personal... labores que aparentemente no son trabajo como: vigilar la casa y que sobre todo estén vinculadas a la conservación del patrimonio del hogar”. Citado por: Peredo Beltrán, Elizabeth. Mujeres, trabajo doméstico y relaciones de género: reflexiones a propósito de la lucha de las trabajadoras bolivianas. En: Mujeres y trabajo: cambios impostergables, Magdalena León comp., REMTE, Marcha Mundial de las Mujeres, CLACSO, ALAI, 2001, p. 99.

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2000, p. 215.

⁷ La “fuerza mayor” es definida como: “Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse”. Cabanellas, op.cit., p. 174.

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, N° 3150 de las 15:06 horas del 28 de junio de 1994.

⁹ Citado por: OIT/IPEC. Trabajo infantil doméstico en Panamá, Impreso en Master Litho S.A., San José, 2002, p. 25.

¹⁰ “Art. 131.- Los trabajadores domésticos serán amparados por la legislación social. Quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a estos”. Constitución Política de Honduras.

¹¹ Voto salvado de los magistrados Mora y Arguedas. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, N° 3150 de las 15:06 horas del 28 de junio de 1994.

¹² En la discusión de un proyecto de ley dirigido a modificar algunos aspectos del Código de Trabajo relacionados con el servicio doméstico, quienes se opusieron a dicha reforma (en particular algunas diputadas mujeres que fueron las que lideraron dicha oposición) esgrimieron, entre otros, los siguiente argumentos: el régimen actual posibilita que otras mujeres trabajen, muchas trabajadoras domésticas en realidad no trabajan todo el tiempo, el salario en especie es un privilegio que compensa los otros aspectos. Véase: OIT-IPEC. De la invisibilidad a la búsqueda de la protección integral: consideraciones jurídicas sobre el trabajo infantil y adolescente doméstico en Costa Rica, San José, 2003, pp. 32-34.

¹³ De manera muy similar al caso de Costa Rica, al tramitarse un proyecto de ley en Bolivia, los principales argumentos en contra de dicho proyecto tuvieron que ver con la oposición a disminuir la jornada, al pago del salario mínimo, al derecho a la sindicalización, a la educación, etc. En su estudio, Peredo cita el comentario de un grupo de mujeres opuestas a la ley: “y ahora!?, nosotras las mujeres que trabajamos como secretarias, como profesionales, que no tenemos suficientes ingresos vamos a tener que pagar el salario mínimo? vamos a perder “nuestro derecho” a tener una empleada?”. Peredo Beltrán, op.cit., p. 112.

¹⁴ Ramírez-Machado, José María. Domestic work, conditions of work and employment: A legal perspective. Conditions of Work and Employment, Series N° 7, International Labour Office (ILO), Geneva, 2003.

¹⁵ Ibidem, pp. 10 y ss.

¹⁶ Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. CIT-/1998/PR20A.

¹⁷ OIT. Alto al trabajo forzoso, Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, Conferencia Internacional del Trabajo 89ª reunión, Ginebra, 2001.

¹⁸ Ibidem, párrafo 83.

¹⁹ Anti-Slavery International. Programme Consultation Meeting on the Protection of Domestic Workers Against the Threat of Forced Labour and Trafficking, Discussion Paper, prepared by Lin Chew in cooperation with ILO's Special Action Programme to Combat Forced Labour, 2003, p. 18.

²⁰ Ibidem, p. 27

²¹ OIT. Principios y derechos fundamentales en el trabajo: un estudio sobre la legislación laboral, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Ginebra, 2003, p. 6.

²² Acosta, Gladys. Género y trabajo infantil doméstico. Enfoque de derechos humanos. Ponencia presentada en la Segunda Reunión Técnica Latinoamericana y del Caribe sobre Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros, Cartagena, junio 4 al 6 de 2003.

²³ Así, por ejemplo, está la reciente publicación del IPEC-OIT: Análisis del trabajo infantil y adolescente en América Central y República Dominicana, Costa Rica, 2004.

²⁴ Realizadas por el Programa Subregional de IPEC-OIT, véase la bibliografía, donde están citadas la mayoría de ellas.

²⁵ En este sentido es de particular interés las Actas del Comité de Trabajo Infantil de la Conferencia Internacional del Trabajo: IPEC. Child Domestic Labour and Convention N° 182, IPEC, 5 November, 2002.

²⁶ OIT. Alto al trabajo forzoso, op.cit., párrafo 84.

²⁷ Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). El trabajo infantil doméstico en América Central y República Dominicana, Síntesis subregional, Proyecto "Prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil doméstico para América Central y República Dominicana", San José, 2002, p. 55.

²⁸ En este sentido, véase Oficina Internacional del Trabajo (OIT), Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), El trabajo infantil y adolescente doméstico en Costa Rica: ¡yo no trabajo...solo ayudo!, OIT, IPEC, Fundación Paniamor, San José, 2002.

²⁹ OIT-IPEC. El trabajo infantil doméstico en América Central y República Dominicana, op.cit, pp. 80, 81.

³⁰ PNUD. Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, Proyecto Estado de la Región, Editorama, San José, 2003, pp. 31 y ss.

³¹ En este sentido: HARTILL, Richard. Trabajo infantil doméstico y pobreza. Apuntes a soluciones posibles. Ponencia presentada en la Segunda Reunión Técnica Latinoamericana y del Caribe sobre Trabajo Infantil Doméstico en Hogares de Terceros, Cartagena, junio 4 al 6 de 2003.

³² OIT-IPEC. El trabajo infantil doméstico en Nicaragua, OIT-IPEC; INPRHU, Masterlitho S.A., San José, 2002, p. 34.

³³ El estudio de Costa Rica –por ejemplo- encontró, en una muestra de 250 personas menores de edad trabajadoras domésticas, que el 76% eran mujeres y el 24% hombres. Se encontró, además, que la incorporación de los varones "...tiene un pico significativo a los 11 años, el cual va bajando progresivamente a partir de los 14 y 15 años, lo cual puede deberse a su involucramiento en otro tipo de labores consideradas más "propias" para los varones menores de edad, cuales son las de construcción, vigilancia, comercio, etc...En tanto que las mujeres van consolidando su participación en la actividad doméstica a medida que son mayores", y tienden a permanecer en este tipo de trabajo. OIT-IPEC. El trabajo infantil y adolescente doméstico en Costa Rica: ¡yo no trabajo...solo ayudo!, Fundación Paniamor, San José, 2002, p. 89.

³⁴ NIKKEN, Pedro. El Concepto de Derechos Humanos. En: Estudios Básicos de Derechos Humanos, IIDH, San José, 1994. www.iidh.ed.cr.

³⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

³⁶ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, 2 de mayo de 1948.

³⁷ NIKKEN, op.cit.

³⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Utilización del Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos de las Mujeres. Aula Virtual. <http://www.iidh.ed.cr/cursosiidh/>

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

⁴¹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

⁴² Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.

⁴³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 44/128, Anexo 44, 1989. Entrada en vigor: 11 de julio de 1991.

⁴⁴ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

⁴⁵ Suscrito en San Salvador, El Salvador el 17 de noviembre de 1988 en el decimotercero período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

⁴⁶ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, fue aprobada

por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

⁴⁷ Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999.

⁴⁸ UNICEF. *Girls 2000*, prepared for Beijing + 5, Working Group on Girls (WGS), New York.

⁴⁹ IIDH, op.cit.

⁵⁰ OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras. Elaborado por Karla E. Cueva, Tegucigalpa, 2003.

⁵¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará, Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

⁵² De los países centroamericanos existe un caso que ya ha sido resuelto: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 4/01, Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala, 10 de enero de 2001; y otro que ha sido admitido y está en trámite: Informe N° 118/01, Caso 12.230, Zoilamérica Narváez Murillo contra Nicaragua, 15 de octubre de 2001.

⁵³ Convención sobre los Derechos del Niño, cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, anexo 44, 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

⁵⁴ UNICEF. La Convención sobre los Derechos del Niño. <http://www.unicef.org/spanish/crc>. Es importante recalcar que la CDN utiliza el término “niño” de manera genérica, incluyendo tanto a niños como a niñas, y entendiéndolo como tal a toda persona menor de 18 años (Art. 1).

⁵⁵ Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/54/263 del 25 de mayo del 2000.

⁵⁶ Fue ratificado por Decreto Legislativo N° 609 de 15 de noviembre de 2001 (Diario Oficial N° 238, Tomo 353 de 17 de diciembre de 2001) y posteriormente reformado por el Decreto Legislativo N° 826 del 25/04/2002 (Diario Oficial N° 90, Tomo 355 de 20/05/2002). La reforma tuvo como objetivo incorporar artículos que se omitieron en el primer decreto. Asamblea Legislativa, República de El Salvador. Leyes de la República, <http://www.asamblea.gob.sv/> (29 de marzo de 2004).

⁵⁷ Información proporcionada por la Licda. Aracely Bautista Bayona, Asesora Parlamentaria, en su exposición en el Taller Interparlamentario sobre Legislación y Trabajo Infantil, 22 de marzo de 2004.

⁵⁸ Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. CIT-1998/PR20A.

⁵⁹ OIT. La lucha contra el trabajo infantil: marco normativo. <http://www.ilo.org/public/spanish/standards->

/norm/whatare/cld_papr.htm. También es interesante citar el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79), en el que se dispone que los Estados podrán hacer una excepción a la prohibición general del trabajo nocturno de los menores de dieciocho años en los casos del servicio doméstico asalariado en un hogar privado y el empleo en trabajos que no se consideren, perjudiciales o peligrosos para los menores, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o pupilos. Ibidem.

⁶⁰ IPEC, Child domestic labour and Convention N° 182, November, 2002.

⁶¹ Naciones Unidas. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 4 al 15 de septiembre de 1995), A/CONF.177/20, 17 de octubre de 1995.

⁶² Ley N° 7880 del 27 de mayo de 1999.

⁶³ Por ejemplo, el Párrafo III del Artículo 11 de la Constitución Política de República Dominicana reza: “La mujer extranjera que contrae matrimonio con un dominicano seguirá la condición de su marido, a menos que las leyes de su país le permitan conservar su nacionalidad, caso en el cual tendrá la facultad de declarar, en el acta de matrimonio, que declina la nacionalidad dominicana”.

⁶⁴ En Panamá, por ejemplo, la CDN ha recibido jerarquía de norma constitucional en un fallo de la Corte Suprema de Justicia, integrándola de esta manera al bloque de constitucionalidad (Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia de 4 de agosto de 2002). De manera similar, la jurisprudencia costarricense ha establecido que: “...de conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política, a partir del momento en que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nuestro país, las normas legales que contravengan las normas y principios contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstitucionales (Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Voto 1982-94 de las 16:00 horas del 26 de abril de 1994).

⁶⁵ Costa Rica consagra el derecho al trabajo, de manera similar al Código de los Niños y Adolescentes de Perú: Art. 22: Derecho a trabajar del adolescente.- El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. (Código de los Niños y Adolescentes de Perú, Ley N° 27.337 del 02/08/00).

⁶⁶ Ley de Reforma al Título VI, Libro Primero del Código de Trabajo de la República de Nicaragua, No. 474 de 15 de octubre de 2003. Publicado en La Gaceta No.199 de 21 de octubre de 2003.

⁶⁷ CDN, Art. 41.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte, o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

⁶⁸ El Art. 12 de la CEDAW se refiere, de manera amplia a la eliminación de la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, y manda a los Estados Partes a tomar una serie de medidas para impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad.

⁶⁹ Decreto 952 de 29 de mayo de 1980. Citado por OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras. Op. cit.

⁷⁰ PICARD, Loïc. ¿Por qué nuevos instrumentos internacionales sobre el trabajo infantil? En: Protección de los niños en el mundo del trabajo, OIT, Conferencia de Oslo sobre el trabajo de los niños, 27-29 de octubre de 1997, N° 8, Educación Obrera, Ginebra, 1997, p. 12.

⁷¹ IPEC. Child Domestic Labour and C138/C182. IPEC Bag-lunch Seminar, Child Domestic Labour, Legal Framework, February 25, 2003.

⁷² Picard, op.cit.

⁷³ Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sentencia del Pleno, 1 de septiembre de 1995. Citado por OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Panamá, elaborado por María Alejandra Eismann y Zulima Fernández, Panamá, 2003.

⁷⁴ Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sentencia del Pleno, 30 de noviembre de 1995. Citado por OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Panamá, op.cit.

⁷⁵ En este sentido: OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en República Dominicana, Documento borrador a cargo de Guillermo Moreno, Santo Domingo, 2004.

⁷⁶ “Este fallo de la Corte Suprema confirma el hecho de que el trabajo infantil doméstico no es un trabajo ligero, y que aquél realizado por menores de 14 años de edad está prohibido y esta interpretación ha sido pieza fundamental para tipificar como conducta delictiva el empleo de niños o niñas en trabajos prohibidos, ya que interpretó claramente lo expresado en nuestra Carta Magna” TID-Panamá

⁷⁷ OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en República Dominicana, Documento borrador a cargo de Guillermo Moreno, Santo Domingo, 2004.

⁷⁸ Citado por: IPEC-OIT. Criterios para la definición del trabajo infantil peligroso, TIP, Documento de trabajo, Informe del Taller Técnico, Quito-Ecuador, 7, 8 y 9 de agosto de 2002, p. 31

⁷⁹ Costa Rica, Reglamento para la contratación laboral y condiciones de salud ocupacional de las personas adolescentes, Decreto N° 28220-MTSS del 30 de octu-

bre de 2000. Publicado en La Gaceta N° 7 del 10 de enero de 2001

⁸⁰ Honduras, Reglamento sobre Trabajo infantil, Decreto Ejecutivo N° STSS-211-01 de 10 de octubre de 2001.

⁸¹ Adoptada por una Conferencia de Plenipotenciarios convocada por el Consejo Económico y Social en su resolución 608 (XXI), de 30 de abril de 1956. Entrada en vigor: 30 de abril de 1957, de conformidad con el artículo 13. Ratificada por: República Dominicana (31/10/1962), Guatemala (11/11/1983), Nicaragua (14/01/1986).

⁸² Ratificado con reserva a lo establecido en el Art. 35 párrafo 2 parte final de la Convención, puesto que El Salvador no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, sobre la base de lo establecido en el Art. 146 de la Constitución de la República. Asamblea de la República de El Salvador. Leyes de la República, <http://www.asamblea.gob.sv/> (29 de marzo de 2004).

⁸³ Ratificado con reserva a lo establecido en el Art. 15 párrafo 2 parte final del Protocolo, puesto que El Salvador no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. Asamblea de la República de El Salvador. Leyes de la República. Decreto N° 166 del 16/10/2003, publicado en el Diario Oficial el 18/11/2003. , <http://www.asamblea.gob.sv/> (29 de marzo de 2004).

⁸⁴ En este sentido: O'Donnel, Owen, et.al. Chile labour and health: evidence and research sigues, Understanding Children's Work, an Inter-Agency Research Cooperation Project at Innocenti Research Center, UNICEF, ILO, World Bank, 2002.

⁸⁵ Entre otros, están los estudios realizados por OIT-IPEC en toda la subregión, que brindan descripciones y análisis sobre las condiciones de trabajo de TID, basados en diferentes estudios de muestras. Véase la bibliografía.

⁸⁶ Rechnitzer Mora, Adrián Ernesto. Estudio del impacto en la salud del trabajo infantil doméstico en Costa Rica, IPEC-OIT, San José, 2003.

⁸⁷ Carmenate Milián, Lino. Trabajo infantil doméstico en hogares de terceros: condiciones y medio ambiente de trabajo, IPEC-OIT, Honduras, 2003.

⁸⁸ Ibidem, p. 496

⁸⁹ En ese país la ley de ratificación del C182 señaló que únicamente mediante ley se podía hacer esa definición.

⁹⁰ Art. 3.- “Son trabajos peligrosos e insalubres por su naturaleza aquellas actividades, ocupaciones o tareas que tienen intrínseca la posibilidad de causar daño de modo grave a la salud física, mental, desarrollo integral e inclusive la muerte, de la persona adolescente trabajadora, como consecuencia de la exposición a factores tecnológicos, de seguridad y físico-ambientales adversos, uso de productos, objetos y sustancias peligrosas, sobre-

carga física y entornos con peligro de violencia y explotación”. Anteproyecto de ley “Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras”, San José, Costa Rica.

⁹¹ Art. 5.- “Son trabajos peligrosos e insalubres por sus condiciones aquellas actividades, ocupaciones o tareas que se derivan de la forma en que se organiza y desarrolla el trabajo y cuyo contenido, exigencia laboral, y tiempo dedicado al mismo, podría causar daño de modo grave a la salud física o mental, al desarrollo integral, e inclusive la muerte de la persona adolescente trabajadora, sin que necesariamente la naturaleza de la actividad sea insalubre y peligrosa”. Ibidem.

⁹² OIT-IPEC. Documento de proyecto Combatiendo las Peores formas de Trabajo Infantil en El Salvador 2002-2005. Apoyando al Programa de Tiempo Determinado para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en El Salvador, San Salvador-Ginebra, julio-septiembre, 2001, p. 3.

⁹³ Ibidem.

⁹⁴ OIT-IPEC, Instituto Nacional de Estadística (INE), Secretaría de Trabajo y Seguridad Social (STSS). Análisis cualitativo de la situación del trabajo infantil en Honduras, Honduras, 2003, p. 17.

⁹⁵ Comisión Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador. Plan Estratégico Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de las y los Adolescentes Trabajadores 2001-2005, Managua, 2000.

⁹⁶ Ibidem.

⁹⁷ López Hurtado, Carlos Emilio. El trabajo infantil doméstico visto como un trabajo peligroso: experiencia de Nicaragua. Ponencia presentada en el I Taller Interparlamentario “Legislación y Trabajo Infantil”, IPEC-OIT, 22 y 23 de marzo de 2004, Tegucigalpa.

⁹⁸ Convenio 81 de la OIT relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, Adoptado en la Conferencia 30 del 11 de julio de 1947, entrada en vigor: 7 de abril de 1950.

⁹⁹ Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección de trabajo, 1947. Adoptado en la Conferencia 82 del 22 de junio de 1995. Entrada en vigor: 9 de junio de 1998.

¹⁰⁰ Según el Doctor en Derecho del Trabajo Alexander Godínez “Desde que yo acepto que mi casa se convierta en un centro de trabajo, estoy aceptando, por consiguiente, que como centro de trabajo esté sujeto a todos los controles y fiscalizaciones que el propio ordenamiento jurídico y las instituciones que están encargadas de realizarlo definen y esto, por consiguiente, significa que un inspector de trabajo puede hacer una visita de inspección a mi casa”. Entrevista al Dr. Alexander Godínez, OIT-IPEC, MTSS. Trabajo infantil y adolescente doméstico: una ventana al marco jurídico, San José, 2003, p. 7

¹⁰¹ OIT-IPEC, MTSS. Trabajo infantil y adolescente doméstico: una ventana al marco jurídico, San José, 2003, p. 11.

¹⁰² OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras, op.cit.

¹⁰³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes, Brasil, 16 de abril de 2001.

¹⁰⁴ Meléndez, Florentín. Contexto legal para la erradicación del trabajo infantil en El Salvador, IPEC-OIT, sin publicar, 2001.

¹⁰⁵ OIT-IPEC. Estudio de la legislación sobre trabajo infantil doméstico en Honduras, op.cit.

¹⁰⁶ Muñoz Vila, Cecilia, citada por RUÍZ, Esmeralda. Los derechos de la niñez trabajadora en hogares ajenos en Colombia, UNICEF-Colombia, Save the Children, 2001, p.

